



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIENCIAS PENALES

TESIS

**“INSTAURACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS PARA
LOGRAR UNA JUSTICIA RESTAURATIVA EN DELITOS
PATRIMONIALES Y EVITAR EL PROCESO PENAL”**

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIENCIAS
PENALES**

PRESENTA

LIC. KARLA OLVERA BUENRROSTRO

MATRICULA 217470686

DIRECTOR DE TESIS

DR. ROBERTO CARLOS GALLARDO LOYA

CODIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ CARRETO

PUEBLA, PUE.

JULIO 2020

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la vida y permitirme llegar hasta este punto de preparación académica.

A mis padres, por estar en todo momento conmigo y hacer de mí la persona que soy.

A mi adorado hijo José Agustín, por ser mi razón de vivir, mi compañero, mi cómplice, mi maestro, mi todo.

A mi hermano, mi cuñada y mis sobrinos por ser esos seres maravillosos que me dan tantas alegrías.

A mi Abuelita por su amor.

A todos mis familiares, amigos y maestros, que por el simple hecho de estar en mi vida, me han compartido su luz y sus conocimientos y con ello han contribuido a mi aprendizaje y crecimiento personal.

A todos y cada uno de Ustedes MUCHAS GRACIAS por todo.

Índice

Introducción.....	8
Capítulo I. Elementos del Nuevo Sistema Penal Mexicano.....	10
1.1 Definición de sistema penal.....	10
1.2 El sistema penal en México.....	11
1.3 Evolución del sistema penal mexicano.....	12
1.3.1 Venganza Pública.....	13
1.3.2 Venganza privada.....	13
1.3.3 Venganza divina.....	14
1.3.4 Ley de talión.....	15
1.3.5 Composición (compensación).....	16
1.3.6 Sistema Acusatorio Adversarial.....	16
1.3.6.1 Principios Generales del Proceso Acusatorio Adversarial.....	18
1.3.6.1.1 Debido Proceso.....	18
1.3.6.1.2 Juicio Previo.....	19
1.3.6.1.3 Presunción de Inocencia.....	19
1.3.6.1.4 Defensa.....	20
1.3.6.1.5 Libertad probatoria.....	21
1.3.6.1.6 Juez Natural.....	21
1.3.6.1.7. Juez Imparcial.....	21
1.3.6.1.8. Oralidad como mecanismo para hacer efectivos los principios rectores del sistema.....	22
1.3.6.2 Fases del proceso Penal Acusatorio.....	22
1.3.6.2.1 Investigación preliminar.....	23

1.3.6.2.2	Fase intermedia.....	25
1.3.6.2.3	Juicio oral.....	25
1.4	Procuración de justicia.....	26
1.5	Autoridades del Sistema Acusatorio Adversarial en México.....	27
1.5.1	Ministerio Público.....	28
1.5.2	Orígenes del Ministerio Público.....	28
1.5.3	El centro de medios alternos para la solución de controversias.....	29
1.5.4	Los facilitadores.....	30
1.5.5	El juez de control.....	32
1.6	MASC.....	32
1.6.1	Antecedentes de los MASC.....	35
1.6.2	Los MASC en la Constitución.....	36
1.6.3	MASC en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	37
1.7	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.....	39
Capítulo II. Población, desconfianza social y justicia.....		42
2.1	Población.....	42
2.2	Desconfianza social.....	42
2.3	Justicia.....	42
2.4	Métodos Alternos de Solución de Controversias como justicia moderna. ...	43
2.4.1	Definición legal de Mediación según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.....	45
2.4.2	Definición legal de Conciliación según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.....	45
2.4.3	Definición de Negociación.....	45
2.4.4	Definición de Arbitraje.....	46

2.4.5 Definición legal de Junta Restaurativa según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.	46
2.5 Efectividad de los Métodos Alternos de Solución de Controversias.	47
2.6 Responsabilidad como medio de cumplimiento de Métodos Alternos de Solución de Controversias.	47
2.6.1 Concepto de responsabilidad.	48
2.6.2 Responsabilidad objetiva.....	50
2.6.3 Responsabilidad subjetiva.....	51
2.7 La responsabilidad estatal, origen y justificación.....	53
2.8 Los Métodos Alternos de Solución de Controversias y la restauración.	68
2.9 Formalidad procesal como límite de los Métodos Alternos de Solución de Controversias	69
2.10 Beneficios de la mediación penal.	70
2.11 Tipos de negociación en la mediación.....	74
2.12 Mediación y revictimización.....	78
Capítulo III. Reconocimiento de responsabilidad como presupuesto de justicia ...	79
3.1 reconocimiento de responsabilidad	79
3.1.1 Cumplimiento de obligaciones.....	81
3.2 Justicia restaurativa.....	84
3.2.1 Paradigmas de la justicia restaurativa	84
3.2.2 Reconstrucción del tejido social en la justicia restaurativa	86
3.3 Funcionamiento de la Justicia restaurativa.....	89
3.3.1 Elementos de la justicia restaurativa	91
Encuentro	91
Reunión.....	92
Narrativa.....	93

Emoción	93
Entendimiento	94
Acuerdo	94
3.3.2 Principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en materia penal.....	95
3.3.3 Composición de compromisos	98
3.3.4 Incumplimiento de acuerdos reparatorios.....	99
3.4 Beneficios de la Justicia Restaurativa	100
3.5 Operación de los MASC en el proceso penal acusatorio en Puebla	104
3.5.1 Descripción de los que existen en Puebla.....	105
3.5.2 La Justicia restaurativa en la legislación poblana.....	105
Acuerdo reparatorio.....	106
Oportunidad.....	106
Principios.....	107
Especialistas en medios alternativos.....	108
Trámite	108
Efectos de los medios alternativos	109
Control judicial.....	109
Intereses difusos	110
3.6 Centros de métodos alternos	110
3.6.1 Del tribunal	110
3.6.3 Centro de Mediación Familiar del Sistema Estatal DIF	111
3.6.4 Municipal	113
Conclusiones.....	114
Bibliografía	116

Introducción

El presente proyecto de alcance descriptivo explicativo, se apoya en un enfoque cualitativo para describir los medios alternos de solución de controversias, con la finalidad de abordar de manera deductiva la mediación como mecanismo del que se pueden auxiliar las partes en un procedimiento y las autoridades competentes para conocer de el mismo, para arribar a una solución que abone a la impartición de justicia de manera pronta, eficiente, económica y expedita.

Bajo este tenor, el proyecto busca desentrañar la mediación y sus beneficios como una estrategia que permita a las diferentes esferas de gobierno una salida jurídica al rezago y las dilaciones procesales, que especialmente en materia penal, implican un importante menoscabo a la economía procesal; y con ello a los derechos humanos de los justiciables que se encuentran sometidos al análisis de una causa.

Entonces bien, para su desarrollo la presente investigación se divide en tres capítulos

El capítulo primero reconoce la evolución de los diferentes sistemas penales entrando al análisis de los procedimientos penales y los diferentes sistemas penales, que componen los paradigmas de impartición de justicia en la materia. Para ello, será necesario comprender que en este campo será necesario describir a los operadores jurídicos que intervienen en el proceso; así como los medios Alternos de Solución de Controversias.

En el capítulo segundo, se entra al análisis de la Mediación y su pertinencia como parte del sistema penal vigente. Así mismo se realiza un análisis que corresponde a los beneficios de su implementación como mecanismo administrativo y

jurisdiccional, que permite a las partes acceder a condiciones más favorables de justicia a partir del entendimiento de conceptos como el de justicia restaurativa.

En el tercer capítulo, se realiza un estudio sobre la necesidad de implementar a la mediación desde sus diferentes aspectos para alcanzar mayores cuotas de justicia en un sistema penal que se encuentra en plena consolidación de sistemas penales, como el que se encuentra vigente en nuestro país.

Capítulo I. Elementos del Nuevo Sistema Penal Mexicano

1.1 Definición de sistema penal.

Suele hacerse un empleo dual de la expresión "derecho penal", como de cualquiera que designa una rama de la enciclopedia jurídica. Con ella se designa, por un lado, a un conjunto de preceptos normativos y, por otro, al sistema de comprensión de estos preceptos. En otras palabras: con "derecho penal" suele designarse indistintamente a la legislación penal y a la ciencia que la interpreta, sea alternativa o acumulativamente.

Los sistemas penales se construyen debido a la necesidad de que ante un delito exista una sanción y para ello debe haber una ley que tenga previsto que es considerado delito, así como cuál será la pena que se imponga en caso de cometer esa acción y también deberán preverse las facultades del Estado para imponer esas sanciones.

Un sistema penal se puede definir como un medio de control social que logre un respeto a la legalidad de manera formal y material. Este sistema deberá ser cambiante y se actualizará de acuerdo con las herramientas, ciencias y métodos que lo ayuden a mejorar y transformarse en beneficio de la sociedad y del Estado. La palabra "sistema" proviene del latín *systema* y éste del griego *σύστημα*, que se refiere al conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto.¹

Por su parte, García Ramírez afirma que el sistema penal mexicano "*como cualquier otro, gira alrededor de dos nociones básicas: Delito y Pena. A ellas se agregarán otros conceptos, novedades en la evolución de las ideas y de las prácticas penales. Empero, subsistirá el binomio delito-pena como eje del sistema penal.*"²

Por su parte Moisés Moreno, lo describe como "*el conjunto de medidas de control social de carácter penal. Éstas a su vez, son parte del conjunto de medidas de*

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial Espasa-Calpe, España, 1970, p. 1208,

² García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México: 1993, p. 7.

*carácter político-criminal que el Estado adopta para lograr sus objetivos en materia criminal”.*³

De esta suerte, para el presente trabajo entenderemos como sistema penal, al conjunto de órganos y organismos diseñados expreso para hacer frente a la delincuencia con fundamento en el derecho penal.

1.2 El sistema penal en México.

Derivado de su amplio campo de intervención, el sistema de justicia penal mexicano tiene funciones que abarcan desde la creación de leyes penales, como el desarrollo del procedimiento, que reconoce desde el momento de la comisión del delito hasta el cumplimiento de la sanción por parte del responsable; incluyendo los beneficios de pre liberación y las acciones de asistencia social del liberado.⁴

Bajo esta lógica, se puede entender que todas las funciones del sistema penal mexicano se realizan por medio de los tres poderes de gobierno:

- El poder legislativo crea las leyes.
- El poder ejecutivo procura la justicia por medio de diversas acciones como son la integración de la carpeta de investigación, dando así claridad sobre cómo fue que se cometió el delito.
- El poder judicial es el encargado de la administración de la justicia por medio de tribunales federales (jueces de distrito, tribunales unitarios, tribunales colegiados), tribunales estatales (Tribunal superior de justicia, y juzgados de primera instancia en materia civil, penal, mercantil y familiar) y tribunales municipales (jueces de paz). En algunos Estados cabe la aplicación de usos y costumbres y se aplica por una especie de jueces y tribunales o consejo de los viejos.⁵

³ Moreno Hernández, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*, CEPOLCRIM; México: 1999, p. 47.

⁴ cfr, Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1997, p. 26.

⁵ cfr, Poder Judicial Oaxaca, *Manual del Alcalde 2016*, Escuela Judicial, Poder de la Judicatura de Oaxaca, Poder Judicial del Estado de Oaxaca, México, 2016, pp.5-7.

1.3 Evolución del sistema penal mexicano.

En la historia del ser humano, la necesidad de buscar justicia como un valor que persigue la sociedad ha llevado al ser humano a las más variadas experiencias que han pasado desde la necesidad de explicar los fenómenos naturales, hasta la exigencia de una satisfacción ante un daño sufrido por autoría de un tercero.

Al respecto, Zamora Grant sostiene que es lógico encontrar los antecedentes de la justicia y sus procesos en documentos que hablen de sucesos mitológicos o de tradiciones primitivas de tiempo remotos, no obstante, en los mismos coincide la idea de que la reparación, se debe apoyar en el castigo que representará la reparación para la víctima apoyada en una función punitiva, todo ello en un contexto en que el poder político aún no se concebía como lo entendemos en la actualidad. Así pues, se puede afirmar que la base de esa función punitiva se estableció en la venganza como medio para satisfacer necesidades de reparación de las víctimas de una conducta dañosa.

Cabe señalar que, en esta materia no toda venganza se puede considerar antecedente del derecho penal, para constituirse como un antecedente válido, será necesario comprender supuestos en los que la misma queda en manos de colectividad y recibe de parte de ella, un respaldo de carácter moral que termina por reconocer en el ofendido el derecho a ejercitarla.⁶

Entonces bien, las figuras de venganza deben entenderse como un antecedente del derecho penal y su función punitiva, pero sólo en caso de que los mecanismos de ejecución de la venganza se encuentren respaldados por la sociedad que será la que le otorgue a la misma una legitimidad reconocida como un derecho de la víctima.

En el año 2008, la Organización de Estados Americanos realizó una evaluación para dictaminar certeramente el estado de justicia en México y se concluyó que no era confiable ya que no existen estadísticas confiables generalizadas y uniformes, pero a pesar de esto si hay datos a los que se puede tener acceso y que reflejan un estado problemático sobre la impartición de justicia.

⁶ cfr, Zamora Grant, J, *Derecho Victimal, La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, INACIPE, México, 2010, p. 23.

En el sistema acusatorio que se aplicaba en México existía una concentración muy fuerte en las facultades del Ministerio Público, particularmente en la etapa denominada averiguación previa.

También se destacó la ineficacia de la investigación señalándose que era por falta de capacitación y entrenamiento así como falta de incentivos en la profesionalización de la investigación y el combate a la corrupción.

Otro problema lo conformaba la etapa de pre-instrucción y este se verificaba debido a que el juez tenía muy poco tiempo a pesar de que tenía la facultad de ampliar el término a 144 horas, lo que al tener que resolver el juez en término constitucional se basaba en las pruebas otorgadas por la averiguación, de ahí se derivaron problemas como el no saber sobre inmediación e inmediatez y el uso de la prueba confesional la cual no siempre se obtenía de manera muy legal y esto es lo que da paso al nuevo sistema penal mexicano.⁷

1.3.1 Venganza Pública.

Como una evolución de la idea de venganza, legitimada por la convicción de la sociedad la venganza pública, se establecía como “la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito”.⁸

Este tipo de sanciones parten de la idea, de que la sociedad se ve afectada por la conducta delictiva, dándole al Estado la capacidad sancionar de manera ejemplar, estableciendo medidas de intimidación por medio del castigo legal.

En este sentido, cabe mencionar que tal como afirma Ermo Quisbert, “el Derecho Penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad”.⁹

1.3.2 Venganza privada.

Esta práctica de carácter primitivo, se conocía como absoluta, y corresponde a una reacción instintiva y arbitraria, que normalmente se considera desmedida con

⁷ Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Guía de bolsillo, Sistema Penal Acusatorio, México, s/f, disponible en: <http://www.reformapenalslp.gob.mx/uploads/GUIA%20DE%20BOLSILLO.pdf>

⁸ Quisbert, Ermo, Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes, Centro de Estudios de Derecho, 2008, p.20 Disponible en: <http://h1.ripway.com/ced>

⁹ *Ibídem.*

relación al daño material del autor. En términos generales, la ejecución de ésta venganza privada se apoya en el principio de defensa del ofendido, que se caracteriza además por excesos en la práctica de la misma, mismos que tienen como finalidad sólo la idea de generar daño al ofensor.¹⁰

Un elemento que cabe resaltar de este tipo de venganza, es principalmente, la ausencia total de indicios de autoridad o de instituciones que representen la idea de la misma, de manera que esta venganza, se lleva a cabo en el contexto inminentemente privado.

Así pues, tal como menciona Quisbert, en este contexto el único concepto que se entiende con claridad es el de daño, dejando por un lado la idea de pena, o mecanismos de reparación, por lo que se asocia esta clase penas principalmente a sociedades primitivas.¹¹

1.3.3 Venganza divina.

La idea de la venganza divina, parte de las sociedades de origen teocrático, en las que la conducta dañosa, se equipara a la consideración de pecado, y queda en manos de los representantes religiosos la determinación de las sanciones, las que se deben ejecutar con la intención de agradar a las deidades o en su caso aplacar su ira.¹²

Este tipo de sanciones, se pueden entender como ofrendas o sacrificios que se viven en sociedades teocráticas, aunque existen diversas acepciones de las mismas que se pueden entender incluso a la luz de los nuevos sistemas penales actuales. Con la reforma penal, y los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre ellos el de justicia restaurativa y los criterios de oportunidad, existen consideraciones en las que se puede entender que la naturaleza misma genera la reparación imponiendo castigos naturales derivados de la propia comisión de la conducta delictiva.

¹⁰ cfr, *Ídem*, p. 18

¹¹ cfr, Quisbert, Ermo, *op. cit.*, p. 19.

¹² cfr, *Ibídem*.

1.3.4 Ley de tali3n.

Las leyes del tali3n, establecidas por los primeros c3digos, interpretaciones y glosas, se constituyeron como mecanismos de limitaci3n a los alcances de la venganza privada, buscando imponer una pauta para la determinaci3n de las sanciones de acuerdo a las condiciones del da1o sufrido por parte de la v3ctima, y patrones de exigencia para ejercitar o reclamar la satisfacci3n del da1o sufrido, de parte del autor.¹³

Esta clase de normas, adem3s de establecer topes a los alcances de la venganza, tambi3n tuvieron la funci3n de apuntalar la autoridad del Estado como una figura que se afianzaba como ente dotado de imperio para regir la administraci3n de la vida de la sociedad.

De acuerdo a lo que comenta Zamora Grant, el sistema talional supone la presencia de un poder moderado, que tiene un desarrollo considerable y que adem3s busca la aplicaci3n de una f3rmula que resulte equitativa para el ejercicio de la venganza. "Su f3rmula fue: "Ojo por ojo, diente por diente"¹⁴; y trataba de restaurar el da1o inferido arreglando de forma aritm3tica el da1o sufrido de acuerdo con la gravedad de la lesi3n, situaci3n que queda fuera del alcance de la v3ctima o sus familiares que l3gicamente actuar3an en exceso ante el da1o sufrido. De esta manera al desligar a la v3ctima del manejo y ejecuci3n del castigo, y se deposita en manos de una autoridad imparcial que deber3 aplicarla, libre de prejuicios y con apego a las condiciones establecidas por los hechos de prueba.¹⁵

El sistema talional en la actualidad se considera como un mecanismo b3rbaro y desmedido, que busca una sanci3n corporal frente a la comisi3n de una conducta considerada como delictiva, no obstante, si se considera de acuerdo al momento hist3rico en el que nace, se debe entender que el mismo fue un medio razonado y humano que busc3 acabar con la venganza en manos de los ofendidos que se traduc3a en constantes excesos y que adem3s se trasformaba en frecuentes abusos y atropellos. As3 pues, es importante reconocer que el sistema de la ley del tali3n reconoc3a la participaci3n e intervenci3n del Estado como ente calificado para

¹³ cfr, Zamora Grant, Op. Cit, p. 27

¹⁴ *Ib3dem*

¹⁵ cfr, *3dem*, p. 28

aplicación de las sanciones y autoridad en materia penal, cuestión que devino en el reconocimiento del sistema penal como hoy lo comprendemos.¹⁶

1.3.5 Composición (compensación).

Como parte de las limitaciones a la venganza, se concibió la posibilidad del pago de las responsabilidades por medio de mecanismos alternativos al derecho de la víctima a la satisfacción de los agravios sufridos, por vía de venganza. Estas consideraciones salen a la luz, en que se determina que una reacción violenta de parte de los ofendidos no tiene un mayor sentido en beneficio de los deudos de la víctima, no obstante, es posible requerir de parte del ofensor, una reparación que satisfaga las exigencias de la víctima o sus familiares¹⁷.

La composición en gran medida se establece como un medio alternativo para satisfacer el ojo por ojo, cuantificando, el daño sufrido por la víctima y transformando el mismo en una prestación monetaria que debe otorgar el sujeto activo de la conducta dañosa.¹⁸

1.3.6 Sistema Acusatorio Adversarial.

El sistema acusatorio toma su nombre de la importancia que se le otorga a la acusación del ente persecutor que constituye un requisito esencial del sistema y sin la cual no se puede proceder al juicio oral.

Luigi Ferrajoli identifica como acusatorio:

Todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en el juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.¹⁹

¹⁶ cfr, *Ibídem*.

¹⁷ cfr, *Ibídem*.

¹⁸ cfr, *Ibídem*.

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal, Cuadernos de capacitación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2011, P. 25

El sistema acusatorio adversarial vela por la presunción de inocencia y por los derechos de las víctimas modificando y robusteciendo a las instituciones para obtener mayor transparencia y eficacia.

A este sistema se le conoce así debido a sus principales características:

Adversarial.- Se presentarán todo tipo de pruebas y razonamientos tanto por la defensa como por la parte acusadora y estas deberán ser debidamente desahogadas ante un juez.

Acusatorio.- Se le llama así a que existen dos partes en este proceso y una es la parte acusadora y la otra parte es la defensa.

Oral.- Se le llama así ya que todo el juicio se desarrolla de manera verbal y esta forma de presentar pruebas y alegatos se realizara siempre en presencia del juez encargado del asunto evitando los escritos como ocurría en el sistema pasado”.²⁰

Los principios del sistema acusatorio adversarial son:

*Oralidad, la cual ya explicamos en el párrafo anterior

* Inmediación, esto es que el juez debe estar presente en todas las audiencias y no puede encomendar a nadie esta obligación.

*Igualdad entre las partes, y aunque en teoría esto ya existía en nuestras leyes, la realidad es que no era cierto debido a que el Ministerio Público era juez y parte en la etapa de investigación.

*Imparcialidad, es una parte muy importante que debe tener en cuenta el juez y que ya estaba contemplada también en nuestra legislación anterior.

*Publicidad, es decir, que las audiencias deben ser accesibles a todo el público con excepciones de algunos temas por su propia naturaleza y estos límites están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁰ Procuraduría General de la República, ¿Cómo funciona el Sistema Penal Adversarial y Acusatorio? México, 2017, Disponible en: <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/como-funciona-el-sistema-penal-adversarial-y-acusatorio>, Fecha de consulta: 13 de agosto de 2018

Mexicanos en los códigos penales de cada estado, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.²¹

*Continuidad, esto se refiere a que cuando se inicia la audiencia, esta no deberá ser interrumpida hasta que se agote el caso salvo las excepciones previstas por la propia ley.

*Concentración, se deberá procurar que se desahoguen el mayor número de pruebas y que se realicen todas las diligencias en el menor número de audiencias posibles evitando así alargar el proceso.

*Contradicción, todo lo dicho por las partes puede ser utilizado por la contra parte afirmándolo o negándolo y buscando el mejor resultado en su beneficio.²²

1.3.6.1 Principios Generales del Proceso Acusatorio Adversarial.

El sistema acusatorio adversarial es un proceso que cuenta con principios rectores como el de inmediación, concentración, continuidad y contradicción; también lo conocemos con el nombre de juicios orales y una de sus bases es la defensa de la presunción de inocencia del imputado, también se busca que la víctima tenga mayores derechos para evitar así su re victimización, pero sobre todo, la novedad de este sistema es que se utiliza la justicia alternativa para así solucionar conflictos de manera más rápida y eficiente encontrando la justicia pronta.²³

1.3.6.1.1 Debido Proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental que ampara a toda persona sometida a un proceso de cualquier naturaleza jurídica a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la o el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 4.

²² cfr, Acevedo Nieto, Carlos Antonio, Acevedo Valerio, Víctor Antonio, El sistema penal acusatorio-adversarial oral y la justicia restaurativa en México, En: Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, N,9 2012, p. 6.

²³ Poder Judicial del Estado de Colima. Sistema Acusatorio Adversarial. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Disponible en: [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial..pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial..pdf)

El debido proceso ampara los derechos de las víctimas y las garantías de la persona procesada. En materia penal, supone que el proceso se realice en cumplimiento de las garantías mínimas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴ y por las normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶.

1.3.6.1.2 Juicio Previo.

Este principio general señala que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo. Se identifica con el axioma *nulla culpa sine iudicio*, que se entiende como “sin juicio no existe culpa”.

Garantía procesal prevista en el artículo 14 de la Constitución:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.²⁷

1.3.6.1.3 Presunción de Inocencia.

Este principio limita el poder punitivo del Estado, y supone que se debe tratar a toda persona acusada de haber cometido un delito como inocente desde el momento de su detención y durante todo el proceso penal, en tanto no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal y se declare mediante una resolución ejecutoriada.

El fundamento legal de esta garantía se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución mexicana;

Artículo 20

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 14, 16 y 20.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8, (*ibidem*)

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14, (*ibidem*)

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 14, (*ibidem*)

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]

Cabe señalar que esta institución también encuentra sustento en ordenamientos internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁸; la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰.

1.3.6.1.4 Defensa.

Este derecho comprende la defensa material y la técnica. La primera se refiere a la facultad de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito para realizar alegaciones que beneficien sus intereses. La defensa técnica consiste en el derecho de toda persona a ser asistida por una o un profesional del derecho ante los órganos de procuración y administración de justicia, con el propósito de desacreditar las pruebas y los argumentos que formule la parte acusadora.

La ley en la materia faculta a la persona acusada a designar a una o un abogado defensor; en caso de no poder hacerlo, el Estado le designará a una o un defensor de oficio de calidad, que pueda llevar a cabo una defensa técnica con idoneidad. En la Constitución este derecho se encuentra tutelado por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹ identifica la defensa adecuada como una garantía mínima del debido

²⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11,

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8,2,

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14,2

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8,2,

proceso; de la misma forma que lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³².

1.3.6.1.5 Libertad probatoria.

La libertad probatoria en el proceso penal debe entenderse como la garantía por medio de la cual todo hecho, circunstancia o elemento de interés o importante para la decisión del caso puede probarse por cualquier medio de prueba permitido.

La regla en el proceso acusatorio será que haya libertad probatoria en el objeto y en el medio de prueba, y que se estipulen en la ley las limitaciones a este principio. La Constitución prohíbe categóricamente que se obtengan pruebas con violación a los derechos fundamentales.³³

1.3.6.1.6 Juez Natural.

Se trata de una garantía orgánica. De acuerdo con Ferrajoli significa tres cosas distintas pero relacionadas entre sí:

- “a) La necesidad de que la o el juez esté pre-constituido por la ley y no *post factum*;
- b) La inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, y
- c) La prohibición de jueces extraordinarios y especiales”.³⁴

Sólo pueden ejercer la función jurisdiccional las y los jueces ordinarios nombrados y regulados según las normas del orden judicial.

1.3.6.1.7. Juez Imparcial.

La imparcialidad de la o el juez alude a que éste debe ser ajeno a los intereses de las partes, lo que garantiza que se lleve el proceso con objetividad, libre de prejuicios o preconceptos.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14,3, incisos b y d

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, apartado A, fracción IX

³⁴ Mendoza Bautista, Katherine, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2011,

La imparcialidad debe ser tanto personal como institucional. En el primer sentido, se exige que la o el juez no tenga ningún interés privado o personal vinculado con la causa que conoce. El segundo aspecto exige la separación institucional de la o el juez respecto de la acusación, la cual debe sostener el Ministerio Público.³⁵

Esta garantía orgánica se encuentra reconocida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.3.6.1.8. Oralidad como mecanismo para hacer efectivos los principios rectores del sistema.

La oralidad es un rasgo estructural y constitutivo del método acusatorio. Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación durante la fase del juicio. Esta característica es necesaria para garantizar los principios que informan el sistema acusatorio.

El fundamento de este principio se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “el proceso penal será acusatorio y oral”; y en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁶

1.3.6.2 Fases del proceso Penal Acusatorio.

Como en todo proceso, la adecuada ejecución requiere la aplicación un método y este tiene a su vez pasos o etapas las cuales siempre deberán realizarse sin variar ninguna de las actividades para siempre llegar al resultado deseado, aquí en este proceso penal lo que buscamos es llegar a la justicia encontrando la verdad en cómo es que ocurrió el delito y las causas que llevaron al probable responsable o indiciado a cometerlo.

³⁵ cfr. Agudelo Ramírez, Martín, “El debido proceso”. En: *Opinión Jurídica* vol. 4, No. 7, p. 94.

³⁶ Cfr. *Ibidem*.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que las etapas del proceso penal acusatorio son:

*La Investigación.- Esta comprende dos fases que son la investigación inicial y la investigación complementaria.

*Etapa intermedia o de preparación a juicio.

*Etapa de juicio.

También se debe señalar que existen las salidas alternas dentro del proceso penal acusatorio pero que no son aplicables en todos los casos.³⁷

Es aquí cuando intervienen la justicia alternativa, haciendo uso de métodos como la mediación, el arbitraje o la justicia restaurativa las cuales buscan llegar a una solución más rápida al conflicto pero sin necesidad de que intervenga un juez ni de que se haga todo un juicio. Esta Justicia alternativa se puede utilizar en cualquier parte del procedimiento, pero debemos señalar que no es aplicable en todos los casos ya que la propia ley marca cuales son las excepciones para su aplicación.³⁸

1.3.6.2.1 Investigación preliminar.

En esta etapa corresponde al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía de Investigación, conducir la investigación del delito para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, con la finalidad de recolectar los elementos necesarios y suficientes para fundamentar y motivar la acusación penal pública.

En esta fase tiene lugar la audiencia de formulación de la imputación. En presencia de la o el juez, el Ministerio Público debe comunicar a la persona imputada, con todo detalle y por completo, el hecho que se le atribuye, el modo de comisión, el grado

³⁷ Gobierno del Estado de Sinaloa, Etapas del proceso penal acusatorio, México, s/f, Disponible en: http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/masc/materiales/Salidas_alternas_proceso_penal_acusatorio.pdf. Fecha de Consulta: 14 de septiembre de 2018.

³⁸ Andrade Morales, Yurisha, La justicia alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos. Ius, Revista Jurídica. N. 42. p. s/n. Disponible en: <http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm>

de intervención y la circunstancia en que se desarrolla la investigación en su contra; además, deberá poner a disposición de ésta las actuaciones reunidas en su contra.

Una vez formulada la imputación del Ministerio Público, la persona imputada tendrá derecho a rendir su declaración preliminar; si se reserva ese derecho, su silencio no podrá utilizarse en su contra. Antes de cerrar la audiencia de imputación, la o el juez deberá señalar la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso, salvo en caso de que la persona imputada haya renunciado al plazo constitucional (72 horas).

El Ministerio Público deberá solicitar la vinculación a proceso, y en la misma audiencia expondrá los antecedentes de la investigación con los que considera que se acreditan los datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión, en cuyo caso la o el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso.

Los efectos de la vinculación a proceso son:

- Suspender el curso de la prescripción de la acción penal.
- Fijar el plazo para el cierre de la investigación penal.
- Fijar los hechos delictuosos por los que se continuará la investigación en la etapa preliminar.
- Que el Ministerio Público pierda la facultad de archivar temporalmente el procedimiento.

Una vez que se ha declarado cerrada la investigación, el Ministerio Público tiene un plazo (que se ha establecido generalmente de 10 días) para formular la acusación por escrito, si estima que hay mérito. Formulada la acusación, debe enviarse a la o el juez de control, quien citará a la audiencia intermedia.³⁹

³⁹ Pro

1.3.6.2.2 Fase intermedia.

Este procedimiento de carácter oral se realiza ante la o el juez de control, y tiene por objeto la preparación del juicio oral, por lo que se debe señalar de manera precisa el objeto del juicio, los sujetos intervinientes y la prueba que deberá desahogarse y valorarse en el juicio oral.

En esta fase, la o el juez de control podrá excluir la prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales. Además, en esta etapa, las partes podrán realizar acuerdos probatorios sobre los hechos que no requieren probarse en el juicio; por eso se dice que en esta fase se realiza una depuración de la prueba.

1.3.6.2.3 Juicio oral.

Es la fase de decisión de las cuestiones esenciales del proceso penal, que se realiza sobre la base de la acusación. En esta etapa, la información que el Ministerio Público haya reunido en la etapa de investigación se tomará en cuenta sólo en cuanto se produzca en el juicio oral de forma contradictoria.⁴⁰

El que no sean los jueces de un tribunal de juicio oral los que investigan, representa la imparcialidad de estos en el juicio y, por otra parte, al ser un tribunal colegiado compuesto por el juez presidente, el juez redactor y el juez auxiliar, la sentencia definitiva no es dictada con base en un solo criterio; si algo no es apreciado por uno lo será por los otros, lo que puede traducirse en la tutela de una garantía de legalidad y seguridad jurídica, no sujeta al arbitrio de un solo juzgador.⁴¹

El artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como deberes comunes de los jueces lo siguiente:

“• En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados los siguientes:

⁴⁰ *Ibídem.*

⁴¹ Baeza Terraza, José Reyes, La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua, UNAM, México, 2010, P. 119.

- Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;
- Mantener el orden en las salas de audiencias, y
- Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables”.⁴²

1.4 Procuración de justicia

Las fiscalías cumplen un papel fundamental en la búsqueda de garantizar el efectivo cumplimiento de la norma. Además, fungen como representación social en la persecución de las conductas antisociales, ya sea en el ámbito penal, civil o administrativo. Así mismo se encargan de la defensa de los individuos y grupos sociales que por sus circunstancias particulares se encuentran en dificultad de acceder al sistema de justicia. De manera que como afirma sobre las fiscalías Pedro Ojeda Paullada “las procuradurías sustentan su legitimidad institucional en la historia y en la protección de los derechos del ser humano”.⁴³

⁴² cfr, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, Manual para el ciudadano del modelo de Justicia Penal Acusatorio, México, 2014, P. 32

⁴³ cfr, Ojeda Paullada, Pedro, Concepto de Procuraduría, Revista de Administración Pública, 1998, Pp. 1-5

El Diario Oficial de la Federación, establece que son cuatro los principales mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la Procuraduría General de la República.⁴⁴

- El primero se refiere a la función de investigación y persecución de los delitos federales, así como la atención a las víctimas de los delitos.
- El segundo establece las directrices para la conducción y la implementación de la política criminal de la Federación, cuyo objetivo es determinar las prioridades en su actuación, así como las estrategias para alcanzarlas y los mecanismos para medir su impacto.
- El tercero se refiere a su función como órgano de defensa de los intereses de la sociedad y de la Federación para que no se violen los derechos humanos de los gobernados. Esta defensa es llevada a cabo no sólo a través del juicio de amparo, sino también de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, acciones colectivas y la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de los amparos directos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por su interés y trascendencia lo ameriten.
- El cuarto consiste en participar y conducir en el ámbito de su competencia el tránsito al sistema penal acusatorio.⁴⁵

Cabe señalar que la Procuraduría General de la República no es la única instancia en materia de procuración de justicia, dado que hará que comprender que la propia división política y administrativa del Estado Mexicano, nos presenta una serie de instancias en el régimen estadual que dentro de su ámbito de competencia se encargan de la procuración de justicia a nivel federal y local.

1.5 Autoridades del Sistema Acusatorio Adversarial en México

En México contamos con tres órganos que se encargan de la impartición de la justicia, como ya lo señalamos en párrafos anteriores y cada uno tiene funciones

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018, México, 2013; Constitución

⁴⁵ *Ibídem*

diversas, pero a su vez son complementarias entre si, ya que sin ellas no se lograría la verdadera justicia, estos entes son el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial y estos se encuentran en sus tres niveles de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal.

1.5.1 Ministerio Público.

Hablando de las instancias de procuración de justicia, es insoslayable mencionar la figura del ministerio público, como una instancia de representación social, que viene a ejercitar la acción penal a nombre del Estado y es el órgano de la procuraduría que traslada al sector operativo gran parte de la actividad de la procuraduría. Al igual que en el supuesto anterior habrá que aclarar que las fiscalías se dividen de acuerdo con sus ámbitos de competencia en federales y locales, aunque los mandatos y sustentos constitucionales pueden ser los mismos, pueden encontrarse sustentados en legislaciones diferentes de acuerdo a sus propias competencias.

De esta suerte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.⁴⁶

Cabe señalar que al respecto la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

1.5.2 Orígenes del Ministerio Público.

El Ministerio Público surge como instancia en busca de la realizar la persecución del delito ante las instancias jurisdiccionales, en carácter de portador del interés social. De ahí que se le nombre “representante social”.⁴⁷

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴⁷ Procuraduría General de la República, *Documetros, Orígenes del Ministerio Público*, s/f, Obtenido de Procuraduría General de la República: <http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/I.pdf>, fecha de consulta: 17 de septiembre de 2018.

Derivado de la aspiración social de contar con organismos encargados de la solución de conflictos, como las conductas delictivas y el trance que implican con la sociedad. Y en busca de que la persecución de los responsables se realice por personas que representen, de alguna o de otra forma, por representantes de los intereses de todos aquellos que pudieran salir lesionados. Se instituyó la figura del Ministerio Público, como una conquista del derecho moderno, titular de la acción penal y las facultades para ejercerla.⁴⁸

La figura del Ministerio Público se encuentra establecida a lo largo y ancho de la geografía de las naciones del orbe y de la misma forma se le reconoce como una magistratura independiente que vela por cumplimiento de la ley y en ella se depositan los más sagrados intereses de la sociedad.⁴⁹

En etapas anteriores a la existencia de la representación social, la persecución del delito se depositaba en el juez, aunque ello implicaba un conflicto, derivada de la concentración en un solo órgano de las obligaciones de acusar y juzgar, por lo que el órgano jurisdiccional además hacía las veces de parte. De esta suerte con la creación de esta instancia que se encarga de la acusación ante el juzgador, y determinando su adscripción en el poder ejecutivo, se solventa esta cuestión de prevaricato.⁵⁰

1.5.3 El centro de medios alternos para la solución de controversias.

Los centros de medios alternos para la solución de controversias son instancias administrativas coadyuvantes de la administración de justicia, que apoyan en la solución de controversias que han sido sometidas a tribunales establecidos por el Estado y que ofrecen una alternativa para el desahogo de las audiencias de buena fe que se presenten entre los particulares relacionados en la secuela de un procedimiento judicial.

El Poder Judicial de la Ciudad de México, reconoce al Centro de Justicia Alternativa (CJA) como una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de

⁴⁸ cfr, *Ibídem*.

⁴⁹ cfr, *Ibídem*.

⁵⁰ cfr, *Ibídem*.

gestión, que se constituye para la administración y substanciación de los métodos alternos de solución de controversias, en especial la mediación, que se puede desarrollar para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, entre particulares, así como para su desarrollo.⁵¹

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, señala:

En el artículo 3 fracción XIV.

Unidad de Atención Inmediata: “Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano; y

En la fracción X.

Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas”.⁵²

Por su parte, la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla en su artículo 2 Fracción II define a esta instancia de la siguiente manera:

“Centro Especializado: Centro Especializado en Medios Alternativos en Materia Penal”.⁵³

1.5.4 Los facilitadores.

Los mediadores o también llamados por la ley facilitadores son personas capacitadas en el uso de métodos como la mediación, la justicia restaurativa y la amigable composición, ellos deben prepararse para poder presentar exámenes que

⁵¹ cfr, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Preguntas frecuentes, México, 2017, Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-preguntas-frecuentes/>, Fecha de consulta: 12 de agosto de 2018

⁵² Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículo 3 fracción XIV

⁵³ Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, Artículo 2 Fracción II

acrediten y demuestren que son capaces en poder aplicar estas técnicas para así poder ayudar a facilitar la solución de los conflictos de las partes.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala en el artículo 3 fracción V, manifiesta:

“Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos”.⁵⁴

Por su parte la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, en su artículo 1 fracción XIV dice:

“Facilitador: Persona física que cuenta con certificación o certificación especializada del Instituto para prestar servicios de Mecanismos Alternativos, y que podrá ejercerlos, ya sea como árbitro, conciliador o mediador en el Instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados en los términos de esta Ley o en forma independiente”.⁵⁵

Por otro lado, la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla en su artículo 2 Fracción III señala:

“Especialista: Persona calificada que ejerce una profesión y está especializada para la aplicación de los medios alternativos”.⁵⁶

Es de vital importancia para los procedimientos judiciales la intervención de los facilitadores, ya que son ellos los que vienen a despresurizar las cargas de los aparatos de justicia, evitando así la escalada del mismo conflicto, al obtener una solución en la que ambas partes están de acuerdo en respetar y llegar a esa tan anhelada justicia pronta.

⁵⁴ La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículo 3 fracción V

⁵⁵ Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, Artículo 1 Fracción XIV

⁵⁶ Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, Artículo 2 Fracción III

1.5.5 El juez de control.

Le corresponde ejercer el control de legalidad de los actos del Ministerio Público y, además, aplicar la ley al caso concreto. Controla la legalidad de los actos del Ministerio Público cuando éste decide aplicar la facultad de abstenerse de investigar en los casos en que los hechos denunciados no son constitutivos de delitos o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; cuando se adopta la decisión de aplicar el principio de oportunidad, velando porque el mérito del proceso justifique la adopción de la decisión y concurren los requisitos legales. Cuando se propone una salida alternativa como la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio, el juez revisa la concurrencia de los requisitos legales que permiten cada una de estas decisiones.

No obstante que se trata de acuerdos, no basta el mero consentimiento para que se produzcan los efectos procesales ya que se requiere que, además, el juez de control apruebe los acuerdos, lo que hará en la medida en que se verifique que se cumple con la ley. Se trata de mecanismos de oportunidad que permiten “de manera excepcional –salirse– del mismo proceso jurisdiccional para buscar una forma no jurisdiccional y no punitiva de resolución del asunto penal”.⁵⁷

1.6 MASC.

Los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (MASC) son alternativas previstas por la ley que dan solución rápida y eficaz a un problema, evitando así un juicio largo desgastante y costoso. Cabe mencionar que estos procedimientos tienen como característica principal la voluntariedad de las partes ya que sin ella no se puede avanzar.⁵⁸

⁵⁷ cfr, Del Río Ferreti, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en Revista Chilena de Derecho, vol, 35 Nº 1, 2008, p. 158, cit. por Sáez Martín, Jorge Eduardo, El papel del juez de control en el sistema acusatorio, según el Proyecto de Código Procesal Penal Único para México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014, p. 52

⁵⁸ Secretaría de Gobernación, ¿Qué es justicia?. www.gob.mx, 09 de febrero de 2016, Disponible <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-alternativa-19298>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018.

Al respecto, tal como lo señalan Gallardo Loya y Toledo Mazariegos, en su artículo Justicia Alternativa y Restaurativa en México: Análisis sobre su Origen, Evolución y Aplicación.

“Justicia alternativa y restaurativa, es decir, negociación, conciliación, mediación, arbitraje, consultas, buenos oficios y amigable composición, entre otros, sea en materia civil, familiar, mercantil o penal, son los llamados Métodos (Medios o mecanismos) Alternos de Solución de Controversias (Conflictos o Diferencias), abreviados en nuestro lenguaje jurídico como “MASC”, objeto de estudio de la presente investigación, en donde se aborda un breve análisis sobre su origen y evolución en el México independiente, reseñando su aplicación en la legislación federal y estatal, con una descripción de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, lo cual evidencia que tenemos casi dos siglos haciendo énfasis en este tipo de justicia.

La justicia alternativa o restaurativa es considerada como el procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia o la reparación del daño causado por una conducta delictiva”.⁵⁹

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describe en su artículo 17 párrafo quinto:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión

⁵⁹ Gallardo Loya, Roberto Carlos, Toledo Mazariegos, Alma Delia, Justicia Alternativa y Restaurativa en México: Análisis sobre su Origen, Evolución y Aplicación, En: Revista de Derecho de Empresa N, 9, UPAEP. Primavera 2015, p.36

judicial”.⁶⁰

Por su parte, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, señala en el artículo 1 párrafo segundo que: “Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.⁶¹

La Secretaría de Gobernación describe a la justicia restaurativa como una herramienta para la solución de conflictos que forma parte del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Tiene como propósito lograr un acuerdo entre los involucrados a través de la voluntad, la cooperación y el diálogo.⁶²

En el mismo tenor, considera que es aplicable para los casos no graves. Mientas que permite que los particulares resuelvan sus problemas sin necesidad de ir con un juez, otorgando la oportunidad a las partes para ponerse de acuerdo, a través de manifestaciones de la voluntad, que se traducen en cooperación y comunicación.⁶³

“La Justicia Alternativa es uno de los cambios más importantes en la reforma penal, ya que es un método de solución de conflictos rápido y eficaz, en el que se evita que tanto la víctima como el imputado tengan un desgaste económico y emocional como representa ir por la vía de un litigio penal”.⁶⁴

De esta suerte el procedimiento se conforma como una suma de voluntades, porque en él las partes están dispuestas a llegar a acuerdos que las favorecerán a través del apoyo de una persona neutral capacitada para encontrar una solución pacífica, es decir, un mediador, facilitador o conciliador.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17

⁶¹ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Artículo 1 párrafo segundo

⁶² cfr, Secretaría de Gobernación, Op.cit,

⁶³ *Ibídem*

⁶⁴ *Ibídem*

1.6.1 Antecedentes de los MASC.

En realidad la mediación para la solución de conflictos y la justicia restaurativa existen desde los orígenes de la humanidad, ya que al haber dos o más personas que tengan puntos de vista distintos sobre algún mismo problema y al no ponerse de acuerdo en las necesidades de ambos, se acude a buscar una solución y es así como surge a manera de evitar peleas o guerras que alguien ajeno a dicho problema coadyuve a la solución a ese conflicto en particular y a veces lo hacían los más viejos, los sacerdotes o personas que tenían algún poder o que merecían algún respeto por las partes en conflicto o simplemente a alguien a quien se le designaba como un trabajo el dar una “sentencia”.⁶⁵

Entre los más notables antecedentes se pueden mencionar antecedentes en *Federal Mediation and Conciliation Service* en Estados Unidos de Norte América, 1913-1947. De la misma forma, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945), se considera otro importante antecedente, ya que al terminar la Segunda Guerra Mundial se buscaba que ya no hubiera conflictos en el mundo, tal como está señalado en el capítulo VI titulado: “Arreglo pacífico de controversias” en sus artículos del 33 al 38 en donde entre otros métodos existe la mediación.⁶⁶

Con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, se tiene más detallado el reconocimiento de los derechos humanos y los detalles del origen de la mediación en su capítulo V titulado: “Solución pacífica de controversias” en sus artículos del 24 al 27.⁶⁷

“Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”.⁶⁸

⁶⁵ Lobo Niembro, Rafael, Diplomado para obtener la Certificación como Mediador, Alinea, Centro de Mediación, México, 2012), P. 6.

⁶⁶ Carta de Organización de las Naciones Unidas, 1945.

⁶⁷ Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

⁶⁸ *Ibidem*.

Se crearon los programas de mediación: comunitaria y judicial, En Estados Unidos de Norte América y Canadá, 1970, para así tener sistemas de solución de conflictos de manera pacífica.⁶⁹

Con la Ley 24.573 del año 1995, Argentina se tiene considerado como un país muy avanzado en este tema en el continente Americano.⁷⁰

En la cultura jurídica mexicana, se puede mencionar que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 ha sido el precedente de la obligación de las partes de conciliar antes de promover un conflicto ante la autoridad judicial. En ese tenor, el estado de Quintana Roo estableció en 1997, en su Constitución métodos alternativos de solución de conflictos.⁷¹

De acuerdo con Aldecua Kuk, los medios alternativos surgieron como una respuesta ante la reacción estatal de castigo frente a la conducta violenta, en busca de combatir la noción de prisión, ya que atenta contra la dignidad humana y que bajo ningún concepto repara daños, ni soluciona conflictos.⁷²

1.6.2 Los MASC en la Constitución.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna actualmente es quien en nuestro país da base fundamental a los MASC, ya que fomenta que en las reformas se busquen y apliquen las soluciones alternativas para solucionar conflictos y con ello se da paso a la inclusión de estos métodos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 17, párrafo quinto:

⁶⁹ Mc Cold, Paul, La historia reciente de la justicia restaurativa: Mediación, círculos y conferencias, 2013, p. 9-44,

⁷⁰ Ley 24,573, Mediación y Conciliación Argentina 1995,

⁷¹ Aldecua Kuk, Ariel Francisco, Los mecanismos alternativos de solución de controversias como salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán, En: Gómez González, Arely (Coordinadora), Reforma penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México, INACIPE, México, 2016, p. 77.

⁷² *Ibidem*.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917, ya consagraba derechos muy avanzados para su época y entre ellos hablaba de la conciliación en el artículo 123 en el tema de los conflictos laborales.⁷³

1.6.3 MASC en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es un gran paso en el tema de mediación, ya que en él se habla del tema con ese nombre y se marcan los procedimientos de cómo utilizarlos.⁷⁴

Este código describe en su apartado de soluciones alternas, las disposiciones que regulan el proceso de solución de conflictos. Para su descripción y análisis, se incluyen los artículos correspondientes, para efecto de identificar las cuestiones pertinentes.

Artículo 183. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

⁷³ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, México 1917

⁷⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, México 2014,

Artículo 184. Soluciones alternas.

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso.

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.⁷⁵

Cómo parte de las disposiciones del código en favor de la regulación del procedimiento, se establece en este apartado las soluciones alternas que se reconocen en materia de terminación anticipada del proceso. Al respecto el numeral 185, describe el valor de las determinaciones fruto de este proceso, que adquieren valor de culminación anticipada del mismo. Esta situación formaliza y refuerza la intervención de los MASC en el desarrollo del proceso judicial mexicano.

Artículo 186. Definición.

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

⁷⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.⁷⁶

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se puede reconocer que los acuerdos reparatorios se constituyen en un eje sobre el cual giran las controversias sometidas a los MASC, y bajo esta tesitura, la voluntad de las partes se compone como una máxima a la que deberán ajustarse las instituciones jurisdiccionales, pues deberán actuar con apego a las condiciones establecidas por la voluntad de las partes sometidas a estos mecanismos de solución.

En esta tónica, las partes que deciden, por cuestiones de procedibilidad, someter una cuestión a las disposiciones de estos procesos de acuerdo entre particulares, deberán entender que constituyen una oportunidad de una recomposición de la cuestión jurídica controvertida. No obstante su intervención, se debe reconocer que estos mecanismos son el fruto del ejercicio de las competencias de instancias estatales, por lo que, tal como se ha mencionado el supra líneas, si bien es cierto que la voluntad de las partes se constituye como la Ley máxima, las entidades judiciales respaldan y validan las resoluciones obtenidas de este proceso que si bien, no se lleva a cabo frente a un juez, si se desarrolla ante una autoridad competente en la materia y facultada para establecer el estado de cosa juzgada sobre los acuerdos establecidos con respaldo y reconocimiento del juez competente.

1.7 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

Los medios alternativos de solución de conflictos (MASC) no son una institución nueva, ya que se originan en prácticas antiguas de comercio y tribunales especiales. En el sistema judicial mexicano, se consideraban prácticas no establecidas con claridad en la norma procesal, de manera que, hasta la reforma de 2008 en materia penal, se establecen de forma más clara, como mecanismos sencillos que buscan alcanzar los ideales esbozados por la impartición de justicia, rápida, expedita y sencilla.

⁷⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta ley establece que estos mecanismos “tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.⁷⁷

Un importante antecedente local de solución de conflictos por medios alternativos, es la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, donde podemos buscar una definición sobre estos mecanismos.⁷⁸

En el derecho nacional, como ya se ha comentado, este tipo de mecanismos no se consideran nuevos, al respecto, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los instituye como medios aplicables a dicha materia, situación que puede ser posible a la luz de un cambio en el paradigma del sistema pena.

A continuación, se incluirán algunas definiciones que la propia ley establece, con el afán de distinguir los mecanismos reconocidos dentro del rubro de los MASC.

Mediación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.⁷⁹

Conciliación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación

⁷⁷ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

⁷⁸ Márquez Algara, Ma, Guadalupe, Devilla Cortés, José Carlos, Medios Alternos de Solución de Conflictos, UNAM, SCJN, México, 2013, P. 1587

⁷⁹ La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Art, 21

entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.⁸⁰

Negociación.

La negociación es un sistema utilizado por las partes de una controversia, y en ocasiones por sus representantes legales para solucionar conflictos presentes y evitar futuros. Es un medio auto compositivo, bilateral; es decir no implica la intervención de ningún tercero neutral. Se considera a la negociación como un proceso mediante el cual dos o más partes tienden a construir un acuerdo. La interacción y, por ende, la comunicación entre personas que defienden intereses que se perciben incompatibles, genera conflictos.⁸¹

Entre los distintos medios expuestos habrá que aclarar la participación de terceras personas en que en algunos casos busca generar concesiones entre las partes en conflicto, para alcanzar acuerdos; y en otros supuestos cabe señalar que la intervención de la voluntad de las partes es la que se constituye en garante de sus propios intereses. La negociación es un ejemplo, que además de aplicar como medio alternativo de solución de controversias, es aplicable a muchos supuestos extrapolables a diversos contextos como la celebración de tratados internacionales y consecución de fines políticos por vía del *lobbying* o cabildeo.

Las ventajas que aportan los MASC son la celeridad y el desahogo de la carga laboral en los tribunales, situaciones que se vuelven opciones favorables para la utilización de estos mecanismos. No obstante, la falta de certeza y de alguna manera la inseguridad que ofrecen los mecanismos extrajudiciales, aunado a la imposibilidad de acceder a ellos en todas las circunstancias, se vuelven desventajas que invitan a seguir trabajando por los mecanismos judiciales tradicionales.

⁸⁰ La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Art, 25

⁸¹ Acosta León, Amelia, *Op. cit.*, p. 91

Capítulo II. Población, desconfianza social y justicia.

2.1 Población.

Por población según las definiciones consultadas encontramos dos conceptos que nos serán de utilidad para este apartado:

- 1.- Conjunto de personas que habitan en un determinado lugar.
- 2.- Conjunto de individuos de la misma especie que ocupan un área geográfica determinada.⁸²

Si partimos de estos conceptos citados anteriormente, podemos darnos cuenta que hablamos de un grupo de personas que tienen una misma situación jurídica y vivencial y que en ese tenor sienten desconfianza hacia la impartición y aplicación de la justicia en el lugar en el que habitan.

2.2 Desconfianza social.

La Real Academia de la Lengua Española nos señala que desconfianza es una falta de confianza.⁸³, y si buscamos el significado de confianza obtenemos que es la esperanza firme que se tiene de alguien o algo⁸⁴, por lo que en este apartado hablamos de desconfianza social al referirnos a la falta de esperanza que tienen la población en la facilidad de obtener una verdadera justicia.

2.3 Justicia.

La justicia es un conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado, estos valores son el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad.

⁸² *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/poblacion/> Consultado: 14 de febrero de 2019, 07:11 pm.

⁸³ RAE. *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <https://dle.rae.es/?id=Chhmuod>, Consultado: 14 de febrero de 2019, 07:20 pm.

⁸⁴ RAE. *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <https://dle.rae.es/?id=AF8rq9a>, Consultado: 14 de febrero de 2019, 07:30 pm.

La justicia, en sentido formal, es el conjunto de normas codificadas aplicadas por jueces sobre las cuales el Estado imparte justicia cuando éstas son violadas, suprimiendo la acción o inacción que generó la afectación del bien común.

La palabra justicia proviene del latín *iustitia* que significa “justo”, y deriva del vocablo *ius*.⁸⁵

En el tema de justicia, es común que los ciudadanos y en general la sociedad tenga cierto recelo en cuanto al tema de la debida aplicación de ésta, y se debe a que como siempre en un conflicto hay dos partes y en la justicia tradicional se da siempre el supuesto de ganar – perder, pues esta parte que pierde y que al no ver consumados sus deseos o sus pretensiones se sienten agraviadas y es cuando hacen referencia sobre el no cumplimiento o cumplimiento parcial de la justicia.

2.4 Métodos Alternos de Solución de Controversias como justicia moderna.

Los métodos alternativos de solución de conflictos (*Alternative Dispute Resolution* o «ADR», por sus siglas en inglés) son sistemas que brindan a las partes enfrentadas vías alternativas para resolver sus discrepancias sin tener que acudir a los tribunales.

Algunos de estos métodos (denominados «MASC», en español) son el arbitraje (*arbitration*), la mediación (*mediation*), la conciliación (*conciliation*), etc. Estos sistemas —de gran tradición en los países anglosajones— tratan de promover que el hecho de acudir a los tribunales sea el último recurso para resolver cualquier discrepancias o controversia (*dispute*).

Los métodos ADR son más eficaces, rápidos y baratos que la justicia tradicional. Además, son un medio para desatascar los tribunales de un buen número de asuntos que pueden resolverse por estas vías y que ralentizan la Administración de Justicia en su conjunto.

⁸⁵ *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/justicia/> Consultado: 14 de febrero de 2019, 09:00 pm.

Otra característica importante de estos métodos, que muchas empresas identifican como una gran ventaja, es su carácter confidencial, frente a la publicidad de la justicia ordinaria⁸⁶.

Como parte de un cambio en la forma para llegar a la justicia podemos señalar los métodos que se detallan a lo largo de este apartado, mismos que están establecidos en las leyes aplicables en todo el país y que actualmente nos ayudan a lograr la tan deseada justicia, se hace de manera más rápida y logrando una solución que es más fácil de cumplir para las partes intervinientes, a diferencia del sistema tradicional en el que un juez impone una sentencia y en el cual no es relevante la voluntad de las partes y esto deriva en casi siempre un incumplimiento de la sentencia impuesta.⁸⁷

Una definición legal de la mediación se encuentra en el artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, la cual la define como "el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos".⁸⁸

Mientras que el arbitraje es "el sistema alternativo al judicial, fundamentado en la autonomía de voluntad de las partes legitimadas que deciden a través de un convenio entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro determinable al juicio de una tercera persona (física o jurídica) imparcial y especializada, quien conforme a un procedimiento apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto. Tal decisión (laudo) produce los mismos efectos que una sentencia judicial".⁸⁹

⁸⁶ Traducción jurídica.com. Disponible en: <https://traduccionjuridica.es/metodos-alternativos-de-solucion-de-conflictos/> Consultado: 14 de febrero de 2019, 09:30 pm.

⁸⁷ http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/1389/Libro%20DIG%20-%20Ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencias.pdf

⁸⁸ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, Devilla Cortés, José Carlos, *Medios Alternos de Solución de Conflictos*, UNAM, SCJN, México, 2013, p. 1587, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>, consultado el 14 de febrero de 201, 10.00 pm.

⁸⁹ *Idem*

2.4.1 Definición legal de Mediación según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

Artículo 21. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.⁹⁰

2.4.2 Definición legal de Conciliación según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

Artículo 25. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.⁹¹

La conciliación es un proceso instituido por las partes en conflicto para resolver sus problemas y tiene su origen en los Tratados de Bryan. Consiste básicamente en que un tercero interviene entre los Estados en conflicto y trata de “conciliar” sus diferencias sobre la base de concesiones recíprocas.⁹²

2.4.3 Definición de Negociación

La negociación es un sistema utilizado por las partes de una controversia, y en ocasiones por sus representantes legales para solucionar conflictos presentes y evitar futuros. Es un medio auto compositivo, bilateral; es decir no implica la intervención de ningún tercero neutral. Se considera a la negociación como un proceso mediante el cual dos o más partes tienden a construir un acuerdo. La

⁹⁰ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2014.

⁹¹ *Idem*

⁹² Acosta León, Amelia. Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México. Universidad Autónoma de Tabasco. México, 2010. P. 120

interacción y, por ende, la comunicación entre personas que defienden intereses que se perciben incompatibles, genera conflictos.⁹³

2.4.4 Definición de Arbitraje

El arbitraje es, por su estructura, parecido a un juicio en cuanto a que es un tercero quien decide sobre el caso que se les presenta, y las partes aceptan esa decisión: sentencia, en el caso de un juicio; laudo en el caso del arbitraje. Éste MASC lo he seleccionado como tal sólo por ser una alternativa más dentro de esa complejidad en que se mueve la sociedad actual.⁹⁴

Por todo lo señalado anteriormente, se debe reconocer que los MASC son métodos modernos utilizados para llegar a la justicia, debido a que esta nueva justicia se obtiene del esfuerzo y la voluntad principalmente de las partes en conflicto al participar activamente para así llegar a la solución del problema, también debemos mencionar que el juez no participa en estos procesos, y en el caso de los facilitadores intervinientes, no son parte protagónica de dicho proceso.

2.4.5 Definición legal de Junta Restaurativa según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

Artículo 27.- La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Es importante especificar que solo se describen de manera enunciativa mas no limitativa los métodos alternos de solución de controversias que tienen relación con el nuevo sistema de justicia penal, ya que hay otros que no han sido explicados en este apartado y que por el hecho de no estar citados no quiere decir que son menos importantes.

⁹³ *Ibidem.* P. 91

⁹⁴ *Ibidem.* P. 115-116

2.5 Efectividad de los Métodos Alternos de Solución de Controversias.

Por eficacia normativa se entiende como la capacidad de regular la conducta, en el ámbito social sin dejar de ser obligatoria, la validez de la norma es el modo existente, como lo explica Kelsen, en el mundo del “deber ser”, implican la obligatoriedad de la misma, para que ésta sea válida, “debe ser;” los entes a ella “deben” cumplirla, de otra manera no se lograría ese carácter.

Entendiendo lo anterior en este sistema jurídico vigente, la validez no puede ser categórica ni impositiva, es más bien ajustable un ámbito espacial, temporal, material, personal, social y económico donde el sistema jurídico debe garantizar soluciones rápidas para que se dé una correcta eficacia en la implementación de la norma, en ese tenor como medio para contribuir a esta eficacia jurídica surgen los Métodos Alternos de Solución de Controversias, pues al ser un medio de rápido acceso a la justicia, mediante procedimientos judiciales más ágiles y expeditos al resolver de fondo el conflicto, impactando social y económicamente, garantizan la eficacia jurídica ya que representan a ese sector de la sociedad vulnerable que no cuenta con recursos económicos para tener acceso a la justicia, los MASC son el reflejo de voluntades por medio del cual se atienden asuntos mercantiles, civiles, familiares, vecinales y escolares dando así solución a la problemática que día a día surge en la sociedad⁹⁵.

2.6 Responsabilidad como medio de cumplimiento de Métodos Alternos de Solución de Controversias.

Las fiscalías buscan fundamentalmente garantizar el efectivo cumplimiento de la norma, pero en realidad es la misión que debe cumplir el facilitador, el aplicar las técnicas para que los mediados puedan llegar a mencionar realmente el fondo del problema y que con sinceridad se realice el ofrecimiento de las soluciones ya que si los mediados siguen desde sus posiciones y sostienen el ego y la soberbia, los ofrecimientos que se hacen mediante la negociación para finalizar con el conflicto,

⁹⁵ El sol de Tlaxcala, disponible en: <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/analisis/eficacia-y-eficiencia-en-los-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-1828605.html>, consultado en: 01 de febrero de 2019. 04.30pm.

son en realidad cosas que saben que no pueden cumplir o que solo dicen las ofertas con la mala fe de no querer cumplir.

El mediador facilita el proceso de mediación manteniendo la discusión y dirigiendo el conflicto para que éste se convierta en el ímpetu del movimiento y no en la retranca del proceso.

Abre los canales de comunicación: Cuando las partes no están hablando entre sí por cualquier razón, el mediador interviene para restablecer la comunicación. Muchas veces, debe ser el mediador solo quien se comunica por un tiempo con las partes, por separado, para prepararlas para este proceso de comunicación facilitada.

Transmisor y traductor de información: A veces las partes se hablan pero no se comunican, no se entienden entre ellas. Es posible que no estén conscientes de ciertos hechos, o tienen percepciones diferentes sobre el significado de estos hechos. Aquí el mediador puede actuar no sólo como transmisor sino como traductor de la información. Ambas funciones son importantes⁹⁶.

Es por lo anteriormente señalado que el mediador o facilitador debe estar muy bien capacitado y estar atento a la comunicación no verbal de las partes para poder descubrir si en realidad se ha llegado al fondo del conflicto y si los ofrecimientos son reales o solo es fingido y en este supuesto el conflicto lejos de disminuir se convertirá en algo mayor

2.6.1 Concepto de responsabilidad.

La palabra responsabilidad contempla un abanico amplio de definiciones. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE), hace referencia al compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico. La responsabilidad es, también,

⁹⁶ Gaceta judicial, disponible en: <https://www.gacetajudicial.com.do/negociacion-mediacion/mediacion.html>, consultado en: 01 de febrero de 2019. 10.30 am.

la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita.

Otra definición posible mencionada por la RAE señala que la responsabilidad es la habilidad del ser humano para medir y reconocer las consecuencias de un episodio que se llevó a cabo con plena conciencia y libertad⁹⁷.

Dicho lo anterior, una persona responsable es quien desarrolla una acción en forma consciente y que puede ser imputada por las acciones que dicho comportamiento posea. De tal modo, la responsabilidad es una virtud que posee todo hombre que goce de su libertad.

También, es necesario añadir que un elemento que tiene que estar presente y que sin él es imposible hablar de responsabilidad es el de libertad, pues la libertad es la que determina que alguien pueda realizar cualquier conducta porque así lo estima oportuno o lo desea. Pero también es vital que dicho individuo tenga razón. Así, quien carece de capacidad de razonar, como por ejemplo un niño o un desequilibrado, no puede ser responsable de sus actos.

En el Derecho, en cambio, se habla de responsabilidad jurídica para describir la violación actuación que ha sido previamente descrita en una norma jurídica. En contraposición de una norma moral, ya que la ley surge de un organismo externo al sujeto (el Estado) y es coercitiva y las normas morales son subjetivas.

Una persona que es juzgada de acuerdo con las leyes y que es considerada como responsable de la violación de una norma jurídica será objeto entonces de una sanción, que puede incluir hasta la pérdida de su libertad (el encarcelamiento).

El término “responsabilidad” indica la obligación de aquél a quien corresponden las consecuencias de un hecho que lesiona un interés o voluntad

⁹⁷RAE. *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: disponible en : <http://dle.rae.es/?id=WCqQQIf&o=h>, consultado en 02 de febrero de 2019. 12.10 pm.

protegidos. La responsabilidad y el poder público son reglas básicas de todo Estado de Derecho, constituyéndose la primera en concepto correlativo del mismo.⁹⁸

2.6.2 Responsabilidad objetiva.

El Estado asume que los agentes públicos son “órganos” suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo.

Es directa porque el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se entiende por responsabilidad directa y objetiva, como consta en la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y

⁹⁸López Villegas, Karla . Judith. *La responsabilidad civil y objetiva del Estado*. Secretaria de Goberación. P. 2. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/46.pdf>, consultado en 02 de febrero de 2019. 12.10 pm.

sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".⁹⁹

Esta jurisprudencia garantiza que el Estado realmente realice una actividad de manera ordenada en cuanto a la aplicación e impartición de justicia, ya que al no hacerlo dando cumplimiento a los tiempos y a las formas, el ciudadano estará en aptitud de solicitar una indemnización por el mal actuar o por la omisión cometida por parte de cualquier servidor público en cuanto a sus labores se refiere y que obviamente este actuar derivo en un perjuicio causado al ciudadano.

2.6.3 Responsabilidad subjetiva.

Lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado y no la motivación subjetiva del agente de la administración (culpa, ilicitud, falta de cuidado o impericia)¹⁰⁰.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, en la tesis de jurisprudencia 43/2088 de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la

⁹⁹Delgado Durán, E. *La responsabilidad patrimonial del estado; análisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución de 14 de junio de 2002*. Recuperado de de Publicaciones de Becarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/113/Becarios_113.pdf

¹⁰⁰ *Ibíd*em

subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".¹⁰¹

Al establecer el Estado una diferencia entre responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva podemos llegar a pensar en que existiera una laguna ya que al desvincular el dolo, la negligencia o la intencionalidad ya no habla solamente del daño patrimonial causado en los bienes y en el ánimo del ciudadano derivado de la responsabilidad del servidor público.

¹⁰¹*Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008*, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 719 del tomo XXVII (junio de dos mil ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.7 La responsabilidad estatal, origen y justificación.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, además de cumplir un deber de justicia a través de una fórmula solidaria, constituye un detonador para que la propia administración pública conozca sus verdaderas y visibles ineficiencias. El reconocimiento en la Constitución General de la República, así como en la particular del Estado de Baja California que obliga al Estado y a la administración pública a indemnizar a los gobernados por daños que sufran en su patrimonio cuando esto sea consecuencia de la actividad irregular y dañosa, representa un avance, sin embargo para efectos de la Ley estatal reglamentaria no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativas.¹⁰²

Sobre esta situación en especial el Doctor Héctor Fix Zamudio en el prólogo del libro “Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado”, del maestro Álvaro Castro Estrada nos indica que, a partir de 1981, fecha en que el Senado de la República aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora a nuestro derecho interno el artículo 10 de dicha convención, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial y en su caso la posibilidad de ser indemnizado”.¹⁰³

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la “falta en el servicio público”, que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad, de manera normal, constante y eficiente. Para cumplirlos el Estado cuenta con ingresos y por lo mismo, no importa quién sea el responsable personal de las faltas.

¹⁰²Amaya Coronado, Rubén. *Responsabilidad patrimonial del Estado, su impacto en el Poder Judicial de Baja California*. México, 2009. P.1. Obtenido de Poder Judicial del Estado de Baja California; Consejo de la Judicatura; Instituto de la Judicatura: http://www.pjbc.gob.mx/instituto/responsabilidad_docx.pdf

¹⁰³Castro Estrada, Álvaro.. *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*. Porrúa. México, 2002. P. 1

De aquí nace la responsabilidad del Estado de indemnizar al particular a consecuencia de la “falta en el servicio público”.¹⁰⁴

En España, la Constitución republicana de 1931, mantuvo la línea de los Estados modernos europeos de responsabilizar a los funcionarios públicos directamente hasta el siglo XX. La primera Ley que reconoció específicamente el régimen de responsabilidad civil para la Administración local fue la Ley Municipal de 1935. Posteriormente, la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y el Texto Refundido en materia de Régimen Local de 1955 dieron pasos adelante en la depuración del sistema de responsabilidad de la Administración (estatal en un caso y local en el otro).

Hasta 1978 se consigue un régimen jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración garantista con la promulgación de la Constitución vigente, que consagró el principio de responsabilidad de los poderes públicos (regulado en el artículo 9.3), el de reserva exclusiva de la competencia del Estado para la determinación del sistema de responsabilidad extracontractual de todas las Administraciones Públicas (regulado en el 149.1.18) y ofreció un marco constitucional adecuado para la delimitación de la responsabilidad de la Administración con el artículo 106.2 que consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con excepción de los casos de fuerza mayor.¹⁰⁵

El primer antecedente en nuestro país se encuentra en la orden del 25 de octubre de 1821, que demanda se reunieran y clasificaran las escrituras y documentos para la organización del crédito nacional, cuando apenas había triunfado el Ejército Trigarante. Con fecha 23 de febrero de 1822 se expidió la Ley

¹⁰⁴Diccionario Jurídico Mexicano. *Diccionario Jurídico Mexicano.III*, UNAM. México, 2002.

¹⁰⁵Op. Cit. Delgado.

de Pensiones para Viudas y Huérfanos de los Soldados Insurgentes y Españoles, dicha legislación demuestra que los legisladores consideraron obligatorio reconocer una pensión a quienes habían muerto en defensa de la causa pública y asumir la responsabilidad de los daños causados a extraños y enemigos.¹⁰⁶

Con fecha 28 de junio de 1824, el Estado se reconoció responsable al decretar el pago de las deudas contraídas por el gobierno de los virreyes hasta el 17 de septiembre de 1810, de conformidad con el punto 3 del decreto, la Nación reconoció los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el Gobierno de los Virreyes, siempre que se acreditara no haber sido voluntarios.¹⁰⁷

La Ley de Reclamaciones de 1855, reconoció las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución y mandó se liquidará para su admisión y pago, es decir tuvo por objeto indemnizar a las víctimas por daños causados por acciones bélicas. Con fecha, posterior se expidieron en Veracruz las Leyes de Juárez del 11 de febrero, 25 de marzo y 17 de diciembre de 1860, en las cuales se acuerda una indemnización a las víctimas de los daños en sus bienes muebles e inmuebles, ocurrido durante el bombardeo en Veracruz, estas leyes se fundamentan en la idea del riesgo que la guerra genera, ajena a la necesidad de comprobar la culpabilidad en el ejercicio de su función de guerra. Es decir, el legislador sólo tuvo en cuenta que se había producido un daño que era necesario reparar, por lo que se puede afirmar que fueron basadas en el principio de responsabilidad objetiva.¹⁰⁸

Nuestra legislación civil mexicana, reconoce de manera expresa en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, al establecer la obligación que tenía el Estado de responder subsidiariamente del daño causado, si bien solo se reconocía la responsabilidad subsidiaria del Estado, lo anterior motivó incluir en el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941, que: “Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será

¹⁰⁶Hadman Amad, F. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. México, 2000.

¹⁰⁷ *Ibíd*em

¹⁰⁸ *Ibíd*em

preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos”. Lo que representa un gran adelanto en la evolución de dicha figura.¹⁰⁹

El objetivo principal de la referida ley de depuración fue que el Tribunal Fiscal de la Federación, depurada y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o reconocidas de hechos acontecidos durante el período en el primero de enero de 1929 al 31 de diciembre de 1941, y que se encontraban pendientes de pago, además de derogar el principio de responsabilidad indirecta o subsidiaria y establecer la responsabilidad directa adoptando el criterio francés “falta de servicio público”.

El haber reconocido la Responsabilidad Directa del Estado, fue un gran avance en nuestro país, aun cuando solo se haya limitado a daños causados por el funcionamiento anormal del servicio público, el problema fue, que una vez ejercida en forma correcta y dictada la sentencia que reconocía la obligación del Estado a indemnizar, pudiera que esta no se lograba si el Estado argumentaba la falta de partida presupuestal.

Sin embargo, al establecerse un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, en México el estado de derecho se fortalece al incorporar esta garantía en el derecho positivo con la reforma al artículo 113 de la Constitución Política Federal, esta reforma reconoce la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares a ser indemnizados cuando sufran un daño o lesión por causa de la actividad pública del mismo.

Hasta antes de la reforma de 2002, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rezaba de acuerdo con los siguientes términos.

“Artículo 113”

¹⁰⁹Op. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano.

Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Según describe J. Jesús Orozco Henríquez, el artículo entonces vigente, hablaba sobre la atribución a las leyes especiales la competencia para la determinación de las obligaciones administrativas y las sanciones para los servidores públicos, que incurran en actos u omisiones, de acuerdo con las características descritas en el propio numeral en comento.¹¹⁰ En este sentido, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos vigente al año 1994, establecía un catálogo de 22 causas para exigir responsabilidad administrativa a los servidores públicos.¹¹¹

La reforma al artículo 113 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de junio del año 2002, entró en vigor el día primero de enero del 2004, conforme a su transitorio único, expidiéndose en el entendido en que el lapso comprendido de su publicación y la iniciación de su vigencia, la Federación, los estados y los municipios adecuarían el marco legal de su competencia.¹¹²

Así pues, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación la

¹¹⁰ Orozco Henríquez, J. Jesús. Artículo 113. En: *Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. 6ª. Ed. UNAM. México, 1994. p.468

¹¹¹ *Ibidem*. P. 470

¹¹² *Op. Cit.* Amaya. P. 4

reforma en comento del año 2002 adicionaba un segundo párrafo al artículo 113 constitucional de acuerdo a los siguientes términos.

“Artículo 113.”

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derecho de los particulares, será objetiva y Directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En la actualidad se alude a las responsabilidades de los servidores públicos a efecto de establecer, según la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la naturaleza del servicio a la sociedad que comparte su empleo, cargo o comisión. Y de acuerdo con J. Jesús Orozco Henríquez, resulta deseable que ésta denominación (de servidor en lugar de funcionario) contribuya no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio de la plenitud de nuestro Estado de Derecho.¹¹³

No obstante, el 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la más reciente reforma al artículo 113, misma que realiza cambios sustanciales en materia de responsabilidad, y genera nuevos paradigmas con relación a la situación de los servidores públicos.

El texto de la reforma presenta nuevas situaciones que se analizan a continuación por medio de la transcripción del Decreto por el que se reforman,

¹¹³Henríquez, J. O. *Derechos del Pueblo Mexicano (5ª edición ed., Vol. Tomo X)*. Porrúa. México, 2000.

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

“Artículo 113”

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Además, cabe hacer mención, de que aquellas cuestiones que fueron objeto de reformas anteriores, y que generaron normas reglamentarias, se consideraron en los artículos transitorios como el caso que se transcribe.

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto

En el Estado mexicano, la responsabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada en el Título IV de la Constitución, haciendo hincapié que, con la reforma de mayo de 2015, serán sujetos de sanción también los particulares; las

reglas están señaladas en el artículo 109 de la Carta Magna, que otorga las siguientes bases:

A. El juicio político, es el procedimiento para imponer sanciones a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

B. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Se podrá sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no puedan demostrar. Las sanciones consistirán en el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes, además de las otras penas que correspondan.

C. En materia administrativa, se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

III. [...]

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte

competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de

los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de

recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.¹¹⁴

Una de las premisas de nuestro sistema, es el hecho de estar integrado por cinco tipos de responsabilidades. Estas son: Responsabilidad Política o Constitucional, Administrativa, Penal, Civil y laboral.

A pesar de que el artículo citado no hace mención literal de responsabilidad laboral, diversos juristas lo contemplan, pues incluso, existe tesis constitucional al respecto:

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS, ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos [énfasis del autor] en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, [énfasis del

¹¹⁴*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 109*

autor] el administrativo, en cuanto que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tiene su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.)¹¹⁵

Cada tipo de responsabilidades se ve a su vez regulada por cuerpos legales específicos, como son el Código Penal Federal (CPF) el Código Civil Federal (CCF) y la Ley Federal del Trabajo (LFT) y las más específicas, como son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP). Es necesario saber distinguir cada una de las responsabilidades y cual ley corresponde para su aplicación, por lo que a continuación procederé a hacer un breve despliegue de cada una.

En el contexto de las últimas reformas del artículo 113, cómo se ha mencionado con antelación, se describen nuevos paradigmas de los que bajo la premisa de que “Una estrategia contra la corrupción sólo es integral cuando contempla medidas de prevención y de sanción de este fenómeno. Bajo esta lógica, las acciones que buscan consolidar una cultura de apego a la legalidad y a promover la integridad no solo al interior del sector público, sino también en los diversos sectores de la sociedad, son medidas indispensables que tienen como propósito prevenir la corrupción.” Se decreta la reforma en materia de combate a la corrupción, misma que consta de la reforma de los siguientes artículos

¹¹⁵*IUS:200154*; Novena Época, Pleno, Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, p.128, aislada, Administrativa, Constitucional. P.XL/96

constitucionales:

22, párrafo segundo, fracción II;

28, párrafo vigésimo, fracción XII;

41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo;

73, fracciones XXIV y XXIX-H;

74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto;

76, fracción II;

79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto;

104, fracción III;

109;

113;

114, párrafo tercero;

116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V;

116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden;

122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden;

Del mismo artículo 113 constitucional se desprende que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De acuerdo con los razonamientos antes descritos, el Sistema Nacional Anticorrupción se fundamenta en las siguientes bases:

Crea el Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, el cual contempla la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana. Amplia las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, ampliando de 3 a 7 años la prescripción de faltas administrativas graves. Se crea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que podrá sancionar a servidores públicos y ahora también a particulares. El Senado de la República podrá rectificar el nombramiento del titular de la secretaría de la función pública y se faculta al Congreso de la Unión para expedir, en un plazo máximo de un año, la ley general que establezca las bases de coordinación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción. Destacando otro punto importante de dicha reforma, esta es, la obligación que se agrega al servidor público, a hacer su declaración patrimonial y de conflicto de intereses.¹¹⁶

Entonces bien, a continuación, se agregan los 5 puntos más significativos de la Reforma Constitucional que crea el sistema nacional anticorrupción.

1. Se establece el Sistema Nacional Anticorrupción.
2. Se fortalecen y amplían las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.
3. Se crea un innovador y moderno esquema de justicia administrativa.
4. Se fortalece la corresponsabilidad entre los Poderes Públicos para combatir la corrupción.
5. Se establece una hoja de ruta para la legislación secundaria del nuevo marco constitucional.¹¹⁷

¹¹⁶*Sistema Nacional Anti Corrupción*. 2015. Recuperado de: <http://www.programaanticorruccion.gob.mx/>

¹¹⁷Secretaría de la Función Pública, Reformas. Disponible en: <http://www.gob.mx/sfp/reformas/reforma-en-materia-de-anticorruccion>, consultado el 12 de febrero a las 08.15 am

Como parte de la reforma en cuestión, se pueden hacer notar dos principales situaciones que dan relevancia al análisis de la misma. Por una parte, del establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, se puede comprender de trasfondo que, con la determinación de los diferentes contextos de responsabilidad para los servidores públicos, se dejó a un lado el reconocimiento de la carga correspondiente al Estado en las diversas materias. Como ha quedado descrito con antelación previo a la reforma se describían situaciones de diversas materias en las que el Estado debería hacer frente como parte de su compromiso ante cuestiones atinentes al cumplimiento de las obligaciones del ente soberano.

2.8 Los Métodos Alternos de Solución de Controversias y la restauración.

En los últimos años ha habido un interés creciente en la reconciliación posterior a conflictos violentos en diferentes partes del mundo. La mayor parte de las veces el contenido de este concepto se refiere a cuestiones genéricas como la posibilidad de rescatar la convivencia entre grupos enfrentados, reconstruir el tejido social y organizativo fracturado, y el establecimiento de un nuevo consenso social después de enfrentamientos armados o de regímenes basados en la represión política¹¹⁸.

En México es triste mencionar que es poca la cultura que se tiene en lo tocante a la utilización y credibilidad de los métodos alternos y esto se debe a la novedad de la introducción de esta materia en nuestros sistemas legales y también se debe a que en general al ser latinos, nuestra ideología es de choque, de venganza, de guerra (hay corrientes que mencionan que esto se debe a la poca cultura de los pueblos y que por eso cometemos actos de barbarie)

Al conocer el procedimiento y los beneficios que se obtienen de estos nuevos métodos podemos darnos cuenta de que es la mejor forma de justicia ya que realmente no solo se soluciona el conflicto, sino que se sanan las heridas que han causado el conflicto o delito cometido.

¹¹⁸Verdad, justicia y reparación. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/verdad-justicia-y-reparacion-desafios-para-la-democracia-y-la-convivencia-social.pdf>. consultado el 15 de febrero a las 01.25 am

2.9 Formalidad procesal como límite de los Métodos Alternos de Solución de Controversias

Los Métodos Alternos para la Solución de Controversias son alternativas previstas por la ley que dan solución rápida y eficaz a un problema, evitando así un juicio largo desgastante y costoso. Cabe mencionar que estos procedimientos tienen como característica principal la voluntariedad de las partes ya que sin ella no se puede avanzar.¹¹⁹

Cabe señalar que si bien es cierto que al utilizar los Métodos alternos como una forma de resolver conflictos y discrepancias se obtienen las soluciones por parte de los mismos individuos que tienen el problema, también es pertinente que las autoridades (llamados centros de mediación o centros de métodos alternos, pertenecientes a las fiscalías, a los tribunales de justicia de los Estados y en los estados en los que se permite hacer mediación privada pues en ellos mismos) debemos hacer una puntual mención sobre la situación de que en estos lugares se debe aplicar la ley, reglamentos y reglas de operación ya establecidas para su funcionamiento, y es esto lo que muchas veces hace una gran diferencia ya que es lo que pone límites a la libertad de las partes para poder resolver verdaderamente un conflicto.

Como ejemplo mencionaremos que si se obtiene una invitación a un centro de mediación de la Fiscalía por un tema penal pero que a su vez este nace de un conflicto civil o mercantil y que la real solución de esos conflictos sería escuchar toda la historia del conflicto mismo y saber el verdadero sentimiento de las partes y buscar una verdadera solución conjunta a todos los temas que tiene esas dos personas, nos encontramos que en la realidad y derivado de las limitantes que la ley les impone, solo pueden solucionar el conflicto penal no importando el conflicto de origen y sin darse cuenta de que en realidad el no resolver el problema original

¹¹⁹ Secretaría de Gobernación, ¿Qué es justicia?. www.gob.mx, 09 de febrero de 2016, Disponible <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-alternativa-19298>, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018.

solo llevará a que el problema se agudice o que solo sea una solución momentánea que no dará un verdadero fin al conflicto.

Y se diría que no se da un verdadero fin al conflicto porque la realidad es que el conflicto penal surge por el conflicto civil o mercantil y si este no existiera, jamás se hubiera llegado al segundo conflicto y el cual es el del tema penal.

2.10 Beneficios de la mediación penal.

Los Métodos Alternos de Solución de Controversias no son una institución nueva, ya que se originan en prácticas antiguas de comercio y tribunales especiales. En el sistema judicial mexicano, se consideraban prácticas no establecidas con claridad en la norma procesal, de manera que, hasta la reforma de 2008 en materia penal, se establecen de forma más clara, como mecanismos sencillos que buscan alcanzar los ideales esbozados por la impartición de justicia, rápida, expedita y sencilla.

Esta ley establece que estos mecanismos “tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.¹²⁰

Un importante antecedente local de solución de conflictos por medios alternativos, es la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, donde podemos buscar una definición sobre estos mecanismos.¹²¹

En el derecho nacional, como ya se ha comentado, este tipo de mecanismos no se consideran nuevos, al respecto, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los instituye como medios aplicables a dicha materia, situación que puede ser posible a la luz de un cambio en el paradigma del sistema pena.

¹²⁰ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

¹²¹ Márquez Algara, Ma, Guadalupe, Devilla Cortés, José Carlos, Medios Alternos de Solución de Conflictos, UNAM, SCJN, México, 2013, P. 1587

A continuación, se incluirán algunas definiciones que la propia ley establece, con el afán de distinguir los mecanismos reconocidos dentro del rubro de los MASC.

Mediación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.¹²²

Conciliación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.¹²³

Negociación.

La negociación es un sistema utilizado por las partes de una controversia, y en ocasiones por sus representantes legales para solucionar conflictos presentes y evitar futuros. Es un medio auto compositivo, bilateral; es decir no implica la intervención de ningún tercero neutral. Se considera a la negociación como un proceso mediante el cual dos o más partes tienden a construir un acuerdo. La interacción y, por ende, la comunicación entre personas que defienden intereses que se perciben incompatibles, genera conflictos.¹²⁴

Entre los distintos medios expuestos habrá que aclarar la participación de terceras personas en que en algunos casos busca generar concesiones entre las partes en conflicto, para alcanzar acuerdos; y en otros supuestos cabe señalar que la intervención de la voluntad de las partes es la que se constituye en garante de sus

¹²² La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Art, 21

¹²³ La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Art, 25

¹²⁴ Acosta León, Amelia, *Op. cit.*, p. 91

propios intereses. La negociación es un ejemplo, que además de aplicar como medio alternativo de solución de controversias, es aplicable a muchos supuestos extrapolables a diversos contextos como la celebración de tratados internacionales y consecución de fines políticos por vía del *lobbying* o cabildeo.

Las ventajas que aportan los MASC son la celeridad y el desahogo de la carga laboral en los tribunales, situaciones que se vuelven opciones favorables para la utilización de estos mecanismos. No obstante, la falta de certeza y de alguna manera la inseguridad que ofrecen los mecanismos extrajudiciales, aunado a la imposibilidad de acceder a ellos en todas las circunstancias, se vuelven desventajas que invitan a seguir trabajando por los mecanismos judiciales tradicionales.

Un pequeño ejemplo que como se procede y como benefician los METODOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS es:

a) Identificar el problema comercial generado y sus consecuencias, tanto legales como económicas

La empresa Pierre Harry contrata con la empresa United Ltd. La distribución de una serie de productos con características y condiciones específicas. Sin embargo la empresa United Ltd, incumple el contrato, toda vez que entrega productos que no cumplen las especificaciones planteadas. Estos datos que representan la claramente la manera en que la empresa incumple un contrato de carácter internacional. En el mismo sentido, el incumplimiento del contrato trae aparejadas una serie de prerrogativas para las partes contratantes, y especialmente para la parte que ha cumplido el contrato. Para la parte afectada el problema puede ser además la imposibilidad de afrontar sus compromisos con clientes, de manera que se ve afectada de forma directa.

b) Identificar las fortalezas y debilidades de cada una de las partes.

Fortalezas:

Primera: Prever el resultado enfrentando las condiciones de entrega para sus clientes

Segunda: conocer la información de primera mano, específicamente antes que la contraparte

Tercera: cumplimiento total del contrato considerándose como víctima de la situación

Debilidades

Primera: se encuentra presionado por la situación de incumplimiento para con el cliente de Alemania

Segunda: la pérdida económica que implica el incumplimiento del contrato de parte del proveedor.

Tercera: Es su obligación buscar los mecanismos para hacer efectiva su pretensión, en el contexto del derecho que se intentó promover.

c) Proponer alternativas de solución para United Ltd. y para Pierre Harry.

Alternativas:

Por la parte de Pierre Harry, es obligación del proveedor satisfacer las condiciones que lleven al incumplimiento del contrato, por lo que su principal prioridad debe ser el cumplimiento en los estándares en cualquier situación. No obstante se pueden plantear cumplimientos diversos de la norma o plantear mecanismos para que ambas partes aporten un porcentaje del trabajo.

d) Establecer una ruta de negociación con apoyo en las propuestas detectadas.

Por medio de la estrategia de ganar gana, la parte afectada debe buscar la conciliación con las otras empresas. Y en este sentido, es muy necesario, reconocer las características de cada empresa como medio para asegurar que el éxito de la negociación.

En el caso de tener que sacrificar alguna cosa, será preferible encargarse de algunos requerimiento de maneras más general y ganando en el camino algunas cuestiones.

Se debe tener en cuenta que la contraparte debe establecer acuerdo con algunos proveedores además del que se comenta, se tiene la obligación de absorber los gastos, de entrega y revisión; situación que en el contexto que se entiende la contraparte, deberá solicitar se realicen los trámites conducentes a la nueva entrega, pero teniendo en cuenta que todos estos gastos serán absorbidos por la empresa.

2.11 Tipos de negociación en la mediación.

Negociación distributiva

Esta negociación se apoya en las posturas de las partes, aunque en realidad no tenga mayor relevancia su interés. Parte de una demanda o reclamo que una parte requiere a la otra, donde busca satisfacer su interés mediante la consecución de un acuerdo satisfactorio.¹²⁵ Suele darse en negocios de tracto directo, en el que la negociación se realiza sobre un precio cierto y lo único relevante para el caso es el precio del mismo.¹²⁶

Una característica importante del negociador distributivo es su personalidad agresiva, desconsiderada, obstinada, egocéntrica y manipuladora. Normalmente sus estrategias se centran en modelar la percepción de la contraparte de manera que se flexibilicen lo más posible los límites de la zona de acuerdo, buscando hacer retroceder a su rival.¹²⁷

Entonces a continuación, se enlistan algunas tácticas características de la negociación distributiva

- Establecer una oferta elevada
- Hacer demandas excesivas
- Hacer mini concesiones
- Establecer límites
- Comparaciones

¹²⁵ Romero Gálvez, Antonio. La Negociación. Disponible en: http://www.hekal.edu.pe/articulos/3_LA_NEGOCIACION_ARG.pdf

¹²⁶ Mármol Chávez, José Javier. Negociación. Encuentro Nacional de Enlaces del Proyecto Reconocimiento CONEVyT. Disponible en: http://www.conevyt.org.mx/alianzas_est/pdf/reconocimiento/negociacion.pdf

¹²⁷ *Ibíd.*

- Moldeo de aspiraciones
- Serrucho
- Influir en sus utilidades subjetivas
- Captura de valores primordiales
- Rabia fingida o real
- Reducir el tiempo¹²⁸

Negociación Integrativa

A diferencia de la orientación distributiva, en esta negociación se busca satisfacer los deseos y ganancias mutuas de las partes, en una relación de cooperación, para ello los negociadores hacen saber sus intereses y procuran una solución mutua. Se encuentra orientada al respeto de las aspiraciones de la contraparte buscando un resultado altamente satisfactorio para ambas posturas. Un punto importante de esta negociación es que las partes pretenden mantener una relación de calidad entre ellas, incluso llegando a reconducir sus propios intereses de manera que se garanticen los postulados de la contraparte, en busca de sus objetivos particulares y prioridades, mismas que se transformarán en objetivos en común.¹²⁹

Este tipo de negociación se denota como una cooperación entre las partes que busca la consecución de fines comunes, por ello se le conoce también como estrategia ganar-ganar. Esta negociación principista se caracteriza por la comunión de los intereses de las posturas involucradas que establecen criterios mutuos y parcelas de ganancia que pueden llegar a soluciones más ambiciosas de las esperadas.¹³⁰

Uno de los grandes puntos en contrario entre ambas modalidades de negociación precisamente es la forma en que las partes dejan de reclamar sus valores o demandas, para asumir una demanda común. Este resultado encontrará la lucha de ambas posturas en un mismo sentido.

¹²⁸ *Ibíd*em

¹²⁹ Ury, W, *Si De Acuerdo: como negociar sin ceder*, Madrid: Villareta, 2009

¹³⁰ *Op. Cit.* Mármol Chávez.

Entonces bien, el objetivo del presente modelo de negociación es generar valores compartidos, para ambas partes.¹³¹

De la misma forma, que se realizó con la negociación distributiva, se enlistan a continuación algunas estrategias de la negociación Integrativa.

- Enviar un mensaje sobre la intención de cooperar
- Generar un clima de resolución de problemas
- Procurar una comunicación fluida
- Buscar diferencias
- Revelar información propia
- Obtener información de la otra parte.¹³²

Negociación cooperativa en la mediación

En este apartado se desarrollan diversos tipos de mapas conceptuales en los que se describen las etapas de la negociación. Con la información recabada, se realizaron diversos cuadros que ilustran y resaltan cuestiones relevantes en términos de las propias divisiones que componen las etapas.

1era. Etapa¹³³

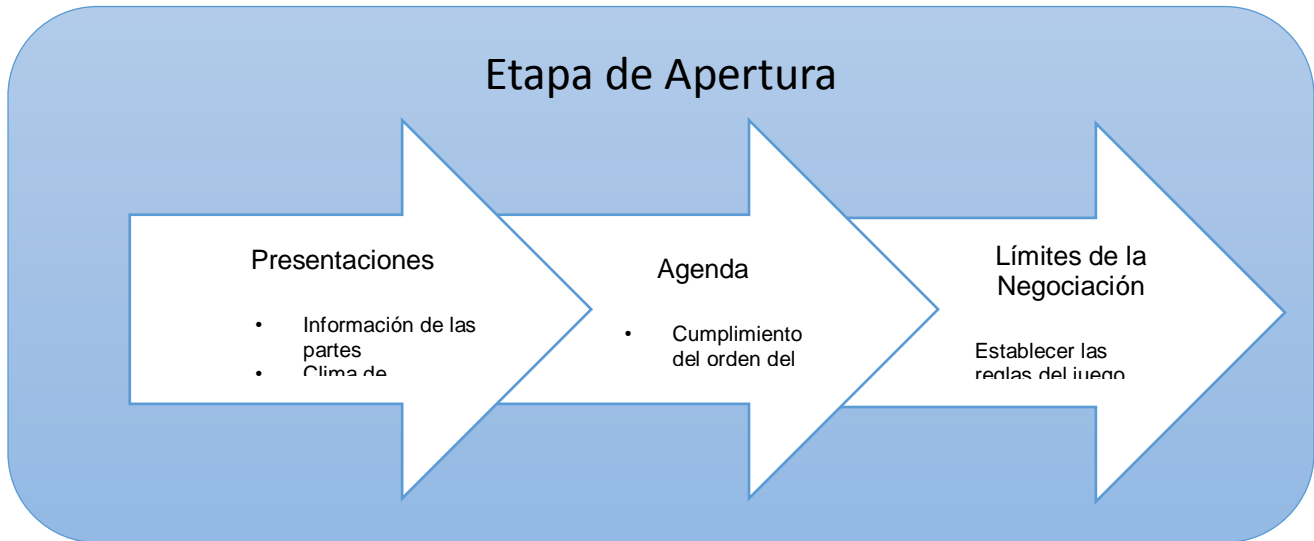


¹³¹ *Ibíd*em

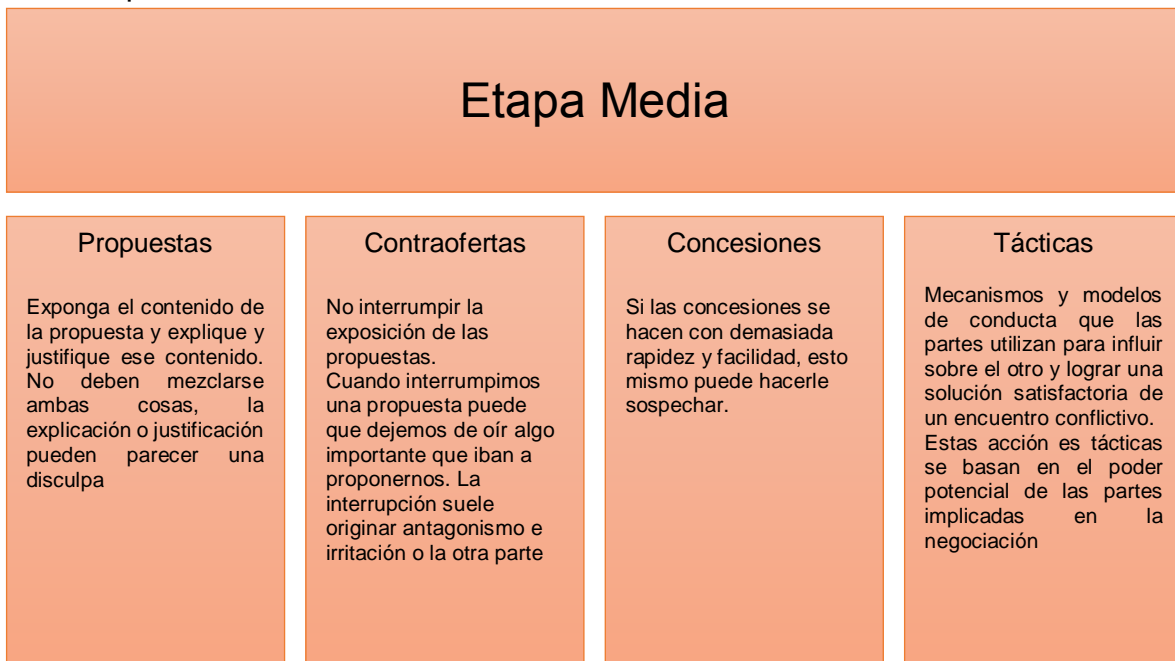
¹³² *Idem*

¹³³ Fases de la negociación, disponible en: <https://www.procase-learning.cl/Demos/neg/docs/Fases%20de%20la%20Negociacion.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2019 11.25 pm.

2da. Etapa¹³⁴

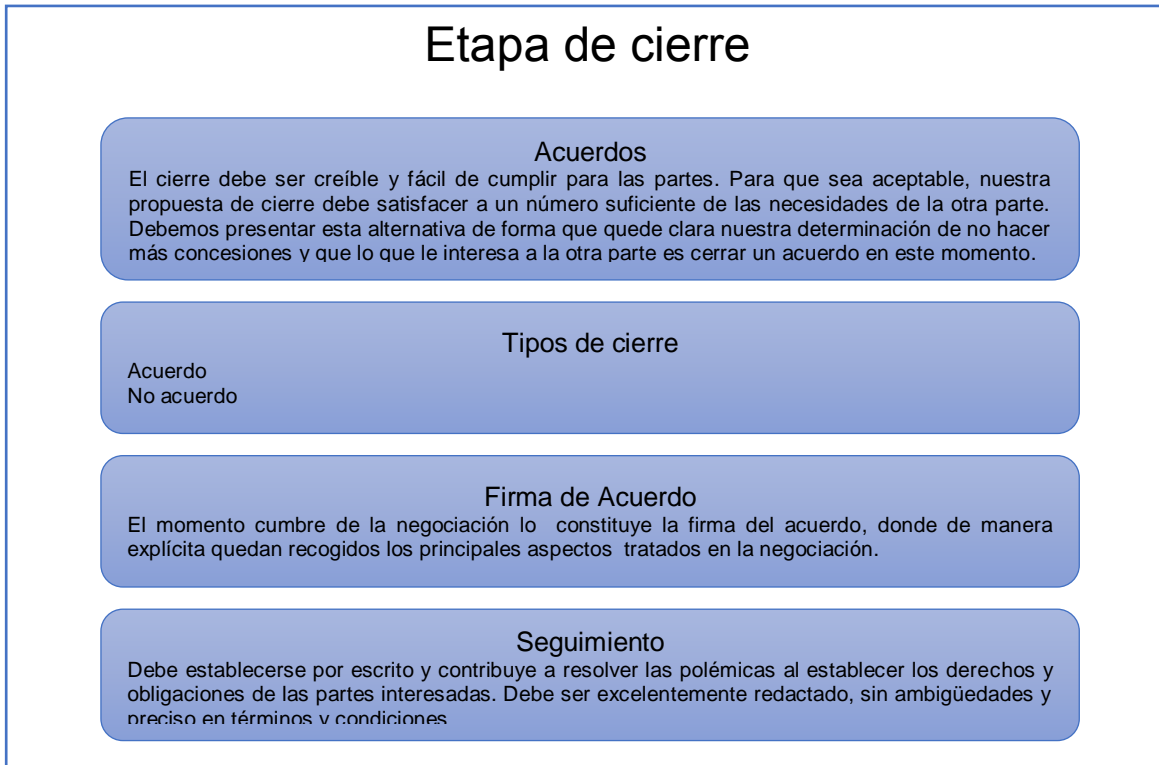


3era. Etapa¹³⁵



¹³⁴ Fases de la negociación, disponible en: <https://www.procace-learning.cl/Demos/neg/docs/Fases%20de%20la%20Negociacion.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2019 11.25 pm.

¹³⁵ Fases de la negociación, disponible en: <https://www.procace-learning.cl/Demos/neg/docs/Fases%20de%20la%20Negociacion.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2019 11.25 pm.



2.12 Mediación y revictimización.

Cuando la víctima ha quedado afectada por el delito, es preciso ayudarla a relativizar lo sucedido para superar el trauma sufrido y encontrar un camino que le permita reorganizar su vida con tranquilidad.

Encontrarse con el autor del delito y escuchar sus circunstancias ayuda a desdramatizar la situación.

Que alguien con cara y ojos, aquel que la perjudicó, le dé explicaciones y se muestre en una actitud muy distinta a la del día de los hechos permite que la víctima se sienta aliviada, que desaparezca gran parte de lo imaginario. La mediación da al conflicto su justa medida.

¹³⁶ Técnicas de negociación, disponible en: <https://edoc.site/tecnicas-de-negociacion-carlos-saul-poma-pdf-free.html>, consultado el 12 de febrero de 2019 03:10 am.

Capítulo III. Reconocimiento de responsabilidad como presupuesto de justicia

La responsabilidad, como se ha descrito, es una condición en la que el titular, reconoce la necesidad de responder por el resultado de actos que en un determinado sentido pueden imputarse al mismo. Desde esta perspectiva, cabe mencionar que, pese a encontrarse establecidas en una norma específica las circunstancias en las que se puede reconocer la responsabilidad, el entramado jurídico del sistema mexicano vigente, comprende una pluralidad de ordenamientos y competencias, que permiten identificar variantes que en el ámbito del régimen interno, ofrecen variables que pueden implicar diferencias en la aplicación específica del sistema penal.

3.1 reconocimiento de responsabilidad

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Responsabilidad es:

- “1. f. Cualidad de responsable.
2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.¹³⁷

¹³⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=WCqQQIf> consultado el 21/06/2019.

Entonces bien, es necesario comprender que el concepto descrito por la Real Academia, encierra diversas acepciones que componen en un sentido o en otro lo que se debe entender por responsabilidad, aunque atendiendo que el concepto que nos ocupa, se enmarca en el ámbito del derecho, entender el alcance de su contenido, implica un importante ejercicio de análisis que desentrañe el sentido que un concepto como el de análisis debe ofrecer.

Luego entonces, como parte establecimiento de estas pretensiones del sistema penal, se hace necesario describir la definición del verbo reconocer; que en este sentido, será una acción crucial, ya sea realizada por el Estado, en la determinación de la titularidad de la responsabilidad; o a título particular, de parte de la persona a la que se le atribuye la obligación de responder como garante. De esta suerte de acuerdo con la Real Academia Española, define Reconocer bajo los siguientes términos.

- “1. tr. Examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias. *Reconoció detenidamente las joyas familiares.*
2. tr. Establecer la identidad de algo o de alguien. *Reconoció al asesino por su forma de mirar.*
3. tr. Examinar a alguien para averiguar el estado de su salud o para diagnosticar una posible enfermedad. *El médico lo reconoció esta mañana y no le encontró nada grave.*
4. tr. Explorar de cerca un lugar para obtener una información determinada. *La policía estuvo reconociendo el escenario del crimen.*
5. tr. p.us. registrar (ll examinar para encontrar algo). *Encontraron heroína a al reconocer el equipaje.*
6. tr. En las relaciones internacionales, aceptar un nuevo régimen o Gobierno. *Europa reconoce la soberanía del nuevo Estado.*
7. tr. Admitir o aceptar algo como legítimo. *La Constitución reconoce el derecho a la enseñanza.*

8. tr. Admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición. *Fue reconocido rey de su pueblo. Lo reconozco COMO jefe.*
9. tr. Admitir como cierto algo. *Juan reconoció que se había equivocado.*
10. tr. Agradecer un beneficio o un favor recibidos. *Les reconocieron su abnegada dedicación a los jóvenes.*
11. tr. Dicho de una persona: Aceptar legalmente que otra es su hija. *Reconoció a Luis POR hijo suyo.*
12. tr. prnl. Biol. Dicho de dos moléculas o agrupaciones moleculares: Interaccionar específicamente, dando origen a funciones biológicas determinadas, como la acción hormonal, la transmisión nerviosa, la inmunidad, etc.”.¹³⁸

Ahora bien, bajo el tenor de los elementos descritos, es posible dilucidar que conceptos como responsabilidad y reconocimiento, se encuentran vinculados en la comprensión de la atribución de obligaciones derivadas de la realización de actos cuya naturaleza puede traer consigo, en su consumación, consecuencias de derecho. Estas condiciones pueden referir a cuestiones que deben ser establecidas con carácter previo. Una de ellas, es la referente a la capacidad de las personas, que bajo este tenor, será una cuestión total en la atribución de cualquier tipo de responsabilidad. Ya que la posibilidad de ser imputado, se ve relacionada de forma directa con la capacidad de contratar y obligarse en el contexto jurídicos, además de que este elemento se vuelve un requisito en el ámbito personal de competencia en la materia penal.

3.1.1 Cumplimiento de obligaciones

¹³⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=VUKtSkp> consultado el 21/06/2019

Las obligaciones se pueden considerar una asignatura que constituye uno de los más importantes pilares de la formación en la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, es importante, comprender que estas instituciones que nos remontan a la conformación del Derecho Romano, en la época en la que Justiniano y sus Institutas, señalaban una serie de vínculos jurídicos, que constriñen a una persona a pagar otra una cosa, con apego a las leyes de la ciudad.¹³⁹

Bajo esta noción, se debe mencionar que es necesario comprender el alcance del concepto obligaciones, que para ilustrar nuestro interés se apoya en la definición que establece el Diccionario de la Lengua, de la Real Academia Española.

“Del lat. *obligatio*, *-ōnis*.

1. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.
2. f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.
3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.
4. f. Correspondencia que alguien debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona.
5. f. Documento notarial o privado en que se reconoce una deuda o se promete su pago u otra prestación o entrega.
6. f. Título, comúnmente amortizable, al portador y con interés fijo, que representa una suma prestada o exigible por otro concepto a la persona o entidad que lo emitió.
7. f. Casa donde el obligado vendía el género que estaba de su cargo.
8. f. Carga, miramiento, reserva o incumbencia inherentes al estado, a la dignidad o a la condición de una persona.

¹³⁹<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/conceptoobligacion.htm>
consultado el 22/06/2019

9. f. Nic. trabajo (ll ocupación retribuida).

10. f. pl. Familia que cada uno tiene que mantener, y particularmente de los hijos y parientes. *Estar cargado de obligaciones*".¹⁴⁰

No obstante es importante aclarar, que la definición de Real Academia, se debe complementar con el punto de vista de los especialistas del Derecho, de manera que se hace necesario recurrir a lo que establece Castillo Freyre, que cita a Giorgio Giorgi, para definir el concepto de obligación.

“La definición etimológica de la palabra “obligación” genera la idea de sujeción o ligamen. Giorgio Giorgi está de acuerdo con esa definición, y que ella liga o ata al deudor, exigiéndole realizar una actividad a favor de su creador. En realidad, en todos los análisis de las leyes, trabajos de jurisconsultos romanos u obras de escritores modernos, encontramos que la obligación es considerada como un vínculo jurídico”.¹⁴¹

Esta relación entre los sujetos vinculados por la adquisición de un compromiso relacionado con la prestación, entrega o ejecución de un servicio, representa una unión que implica, su perfeccionamiento y culminación cuando el pago objeto del mismo permita dar por satisfecha la necesidad del acreedor. En este sentido, es necesario comprender que el concepto al que se alude ahora es el relativo al cumplimiento, pues este último busca concluir el compromiso adquirido por vía de la obligación.

Bajo el mismo orden de ideas, el diccionario de la real academia de la lengua española se entiende por Cumplimiento:

“Del lat. *complementum*.

1. m. Acción y efecto de cumplir o cumplirse.

2. m. cumplido (ll acción obsequiosa).

¹⁴⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=QnORdT8> consultado el 21/06/2019

¹⁴¹ Giorgi, Giorgio. “Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno”. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etcétera. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Volumen I. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación. 1909. pp. 11 y ss. cit. por. Castillo Freyre, Mario. Sobre las Obligaciones y su Clasificación. THĒMIS-Revista de Derecho 66. Perú, 2014. p. 210

3. m. Oferta que se hace por pura urbanidad o ceremonia.
4. m. Perfección en el modo de obrar o de hacer algo.
5. m. complemento (ll integridad, perfección).
6. m. desus. Abasto o provisión de algo.
7. m. desus. Sufragio (ll obra buena)".¹⁴²

De tal forma que por cumplimiento de obligaciones podemos entender el realizar o abstenerse de hacerlo, ya sea por voluntad propia o por imposición de una ley alguna actividad.

3.2 Justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un conjunto de técnicas que se usan para solucionar el problema de la comisión de un delito enfocándose en la reparación del daño a la víctima, logrando que el victimario se haga responsable de sus acciones y también, involucrando a la sociedad en la solución del conflicto. La participación de los intervinientes es primordial para el proceso y auxilia en la construcción de relaciones y reconciliaciones así como en la construcción de acuerdos en torno a un resultado deseado por las partes. La justicia restaurativa puede adaptarse a los variados contextos culturales y a las necesidades de diferentes sociedades. A través de estas técnicas, el proceso a menudo transforma las relaciones entre las partes intervinientes.¹⁴³

3.2.1 Paradigmas de la justicia restaurativa

¹⁴² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Bfywe2K> consultado el 21/06/2019

¹⁴³ Cfr. Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 6.

El paradigma exigido a la justicia restaurativa es el solucionar de manera verdadera y eficiente cuando elementos de la sociedad se ven involucrados y por la comisión de un delito se unen en un mismo camino que debe termina en una solución al conflicto que los unió, pero tal es el caso que el sistema inquisitivo solo permitía que un juez fuera como autoridad responsable quien sancionara sobre el delito cometido, sin permitir saber realmente el sentir de las partes, actualmente el sistema que es aplicable en nuestro país, permite que las partes intervinientes dialoguen y así poder llegar a acuerdos que permitan reparar los daños y que esto se haga de la mejor manera posible sanado así el tejido social.

La justicia restaurativa cambia su perspectiva respecto a la justicia formal en varios aspectos:

- “a) El principal eje del proceso es la víctima, no el victimario;
- b) En este sentido no se busca el castigo del victimario, sino la reparación de la víctima, obviamente con el concurso del victimario;
- c) No exige de expertos(as) juristas para su aplicación, por el contrario convoca a toda clase personas que movidas por un interés supremo en la ética, la justicia y la paz, busquen la mejor salida a cada caso;
- d) No hay una definición previa de delitos y formas de castigo, no hay estándares, todo lo contrario cada caso recibe un tratamiento particular de acuerdo con las personas en él involucradas;
- e) La única persona que sabe cómo se puede reparar el daño es la víctima, por ello se cambia la óptica de que el castigo del victimario es la reparación de la víctima;
- f) Es el victimario quien debe asumir la responsabilidad de los daños causados y hacer esfuerzos de reparación de acuerdo con las necesidades de las víctimas, y no es la sociedad en general la que asuma el costo de los daños causados;

g) Todo este proceso exige tiempo y recursos para que salga lo mejor posible, por ello se requiere de grupos (comunidades) preparadas para asumir el acompañamiento de los casos; y

h) No es una justicia ciega que vea a todas las personas iguales, todo lo contrario, es una justicia que busca conocer a fondo los hechos y las personas, inclinada siempre a favor de la víctima pero que brinda oportunidades al victimario para que a través de la reparación logre pertenecer de nuevo a la sociedad y superar el estigma del delito”.¹⁴⁴

Todo lo anterior muestra el panorama sobre la justicia restaurativa y su perspectiva que pretende ser más justa para todos, ya que al encontrar las soluciones por los mismos intervinientes, tenemos mayores posibilidades de que se cumplan los compromisos contraídos en los acuerdos reparatorios.

3.2.2 Reconstrucción del tejido social en la justicia restaurativa

La justicia restaurativa se considera eficaz porque busca restaurar los tejidos sociales que se rompen al cometerse un delito; y esto es, porque cuando una persona se ve violentado en su patrimonio, no solo tiene el detrimento en sus haberes, sino que además tiene temor fundado, sobre si al realizar acción legal en contra de quien cometió el ilícito, en cierto momento tomará represalias y como tendrá manera de ubicar su domicilio, su familia y algunas otras pertenencias es mejor permanecer callado, pero al someterse ambas partes al proceso de justicia restaurativa se dan cuenta de que pueden continuar su vida sin el miedo de consecuencias ya que únicamente se hace responsable cada uno de la parte que le corresponde y todo se vuelve más sencillo.

¹⁴⁴ Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia en Colombia Diana Britto.pdf
<http://www.justiciarestaurativa.org/news/Justicia%20Restaurativa.%20Reflexiones%20sobre%20la%20experiencia%20en%20Colombia%20%20Diana%20Britto.pdf/view>

Bajo el mismo tenor, es necesario comprender que para que la Justicia restaurativa, surta los efectos que persigue, debe garantizar una serie de principios que es necesario cumplir de manera insoslayable. Así pues, el Manual de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Justicia Restaurativa establece las siguientes disposiciones.

- La seguridad de la comunidad deberá asegurarse mediante medidas para promover la prevención del delito, la reducción de los daños y la armonía social
- La solidaridad social deberá promoverse mediante el respeto de la diversidad cultural
- La solidaridad social deber promoverse manteniendo la moral pública y el respeto por la ley Principios relacionados con instituciones que trabajan junto con el sistema judicial
- Se deberá tener consideración a los acuerdos fuera de procesos judiciales, excepto cuando el nivel del daño causado, el riesgo de daños posteriores, los asuntos de política pública, los desacuerdos sobre los hechos o el resultado adecuado, requieran acción de los tribunales
- El ejercicio de la discreción, sea concreta o sistemática, no debe comprometer los derechos que otorgan las leyes ni llevar a la discriminación
- No deben subordinarse medidas de justicia restaurativa a otros objetivos de justicia penal como el desvío o la rehabilitación Principios relacionados con el sistema judicial
- La reintegración de las partes deberá ser la principal meta de los procedimientos judiciales
- La reparación del daño debe ser el objetivo clave del caso
- Los requerimientos restaurativos deberán ser proporcionados conforme al caso

- Cuando un requerimiento restaurativo sea posible y proporcionado, debe imponerse a pesar de los deseos de las partes en casos penales. Cuando una víctima se niegue a participar, se deberá encontrar un representante.
- La voluntad genuina del perpetrador de reparar el daño se deberá tener en cuenta en el fallo.
- El contenido de la mediación o las conferencias debe ser considerado privilegiado, siempre con sujeción al público. Principios relacionados con las instituciones de práctica de justicia restaurativa
- Compromiso con la práctica basada en derechos, incluyendo un requerimiento de que las partes conozcan sus derechos y se les motive a buscar consejos antes de comprometerse a los acuerdos mediados
- Imparcialidad de los mediadores
- Neutralidad de mediadores
- Confidencialidad entre las partes, para asegurar que las prácticas restaurativas no se menosprecien por impulsar la integración del sistema
- Facilitar la participación de la parte más débil en la negociación
- Mantener estándares morales públicos de comportamiento en el proceso de mediación/conferencias y en los acuerdos propuestos
- Los mediadores no deberán tener interés personal en el caso
- Apego a lineamientos de mejores prácticas dentro del movimiento de justicia restaurativa
- Compromiso con una capacitación de acreditación continua e inicial
- Compromiso con la resolución de conflictos constructivos dentro del trabajo (para asegurar integridad interna)
- Compromiso de mejorar la práctica a través de vigilancia, auditorías y participación en investigaciones

- Compromiso de los mediadores de mejorar la práctica a través del reflejo de las prácticas y el crecimiento personal.¹⁴⁵

Al cumplirse los puntos anteriores nos podremos dar cuenta de que se realiza una justicia restaurativa apegada a los procedimientos y técnicas más funcionales y con ello podremos percibir en todo su esplendor los beneficios de la misma ya que las partes se sentirán tranquilas y conformes y entonces si se llega al sentir de la verdadera justicia, es decir, de dar a cada quien lo que le pertenece.

3.3 Funcionamiento de la Justicia restaurativa

De acuerdo con los razonamientos vertidos en los apartados precedentes, es importante comprender que tanto la recomposición del tejido social, como la satisfacción de las pretensiones de las partes involucradas. Es necesario tener presente, que la manera en la que los postulados descritos por esta forma de justicia, se ven íntimamente relacionado con la asunción de compromisos asumidos entre las partes involucradas, ya sea en materia de reparación, o en la compensación por los daños causados en algunos casos.

Así pues, el cumplimiento de los acuerdos reparatorios en la justicia restaurativa tiene varios objetivos, incluyendo satisfacer las necesidades de las comunidades, las víctimas, los delincuentes y sus familias a través de un proceso de reconciliación, indemnización y reparación. Un principio fundamental de la sentencia en círculos es que la sentencia es menos importante que el proceso usado para llegar a un resultado o a una sentencia. Debido a que el consenso alrededor de un resultado es deseado y valorado, todos los miembros del círculo tienen un papel activo en facilitar un proceso de sanación. El círculo en sí participa a menudo en vigilar el cumplimiento del delincuente con el resultado acordado y en proporcionarle apoyo

¹⁴⁵ Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 37-38

continuo después de dictar la sentencia. La sentencia en círculos es un ejemplo de cómo los principios de justicia restaurativa pueden aplicarse dentro de un marco de trabajo holístico en el que el personal del sistema de justicia comparte el poder y la autoridad con los miembros de la comunidad.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en contraste con la metodología formal y, a menudo de adversarios, la sentencia en círculos puede ayudar en varios sentidos.

- “• Volver a familiarizar individuos, familias y comunidades con las habilidades para solucionar problemas;
- Reconstruir relaciones dentro de las comunidades;
- Promover conciencia y respeto por los valores y la vida de los demás;
- Satisfacer las necesidades e intereses de todas las partes, incluyendo la víctima;
- Enfocar la acción en causas, no solamente en síntomas de problemas;
- reconocer la existencia de recursos de sanación y crear otros nuevos;
- Coordinar el uso de recursos locales y gubernamentales;
- Generar medidas preventivas”.¹⁴⁶

Tal como se ha descrito, este tipo de resoluciones, por su composición, ofrecen a las partes una intervención activa que otorga una solución más amigable y que de cierta manera, satisface de forma más efectiva sus pretensiones. Así pues, esta clase de acuerdos permiten coordinar el uso de recursos, de manera que las víctimas componen los acuerdos que contraen.

¹⁴⁶ Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 25.

3.3.1 Elementos de la justicia restaurativa

Como ya se ha venido señalando, la justicia restaurativa tiene un conjunto de pasos que se deben cumplir y de igual forma existen elementos sin los cuales o se llevaría a cabo de manera idónea y es posible que se tuviera un fracaso en el proceso. Dichos elementos esenciales son:

Los programas restaurativos se caracterizan por cuatro valores clave:

“Encuentro: Se crean oportunidades con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad (que deseen hacerlo) se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias.

Reparación: Se espera que los delincuentes tomen medidas a fin de reparar el daño que hayan causado.

Reintegración: Se intenta devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.

Inclusión: Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en su resolución”.¹⁴⁷

En párrafos anteriores dimos un concepto muy general sobre los elementos que deben considerarse para tener una justicia restaurativa exitosa y a continuación lo haremos de una manera más profunda y así disipar las dudas existentes derivadas de la poca profundidad en la descripción de los conceptos.

Encuentro

La justicia restaurativa otorga gran importancia a los encuentros entre víctima y ofensor. Este encuentro puede hacerse directamente en una reunión entre

¹⁴⁷ Justicia Restaurativa en Línea. Introducción. Prisión Fellowship International. s/f. Disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org/intro>

ambos (tal vez, también con otras personas) con la asistencia de un facilitador. Puede hacerse indirectamente mediante el intercambio de cartas, videos y mensajes entregados por un tercero.

Los programas que posibilitan los encuentros (mediación entre víctima y ofensor, Reuniones de restauración, círculos, etcétera) tienen una fuerte identificación con la justicia restaurativa. Historias de confesiones, perdón y reconciliación, forzosamente, nos recuerdan las heridas causadas por el delito y la necesidad de abordarlas. Sin embargo, el encuentro no es la única dimensión de la justicia restaurativa, y por cierto no es un elemento esencial de una respuesta restaurativa (de lo contrario, no habría respuesta restaurativa cuando no es posible identificar a una de las partes o cuando ésta no desea/ puede reunirse con la otra).

Un encuentro restaurativo consta de cinco elementos vinculados: reunión, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo. Cada uno de estos elementos contribuye al fortalecimiento del encuentro. Los encuentros que cuentan con los cinco elementos poseen más fuerza para ayudar a ambas partes a avanzar hacia la sanación.

Reunión

En la mediación, Reuniones de restauración y los círculos, las víctimas se encuentran con sus propios ofensores. Con los paneles de impacto entre víctima y ofensor, las reuniones se realizan con representantes de la víctima y el ofensor. Si el encuentro se realiza mediante el intercambio de cartas, grabaciones o videos, o mediante comunicación indirecta, la "reunión" no requiere la confrontación cara a cara. Sin embargo, lo que ocurre durante

cualquiera de estos tipos de encuentro involucra directamente a la otra parte, a diferencia de lo que ocurre en los procesos judiciales, donde a lo sumo cada una de las partes sólo puede observar la declaración que la otra parte hace frente al juez o jurado.

Narrativa

En la reunión, las partes hablan una con otra; cuentan sus historias. En su narrativa describen lo que les ocurrió a ellos, cómo los ha afectado y cómo ven el delito y sus consecuencias. Esta es una narración más subjetiva que objetiva y, en consecuencia, posee integridad tanto para quien habla como para quien escucha.

Emoción

La narrativa permite a los participantes expresar y abordar sus emociones. El delito puede producir respuestas emocionales poderosas que obstruyen la más desapasionada búsqueda de la justicia a que los tribunales aspiran. Los programas de encuentro permiten que esas emociones sean expresadas. Esto puede tener un efecto sanador tanto para la víctima como para el delincuente. Todos los programas de encuentro previamente descritos reconocen la importancia de la emoción al capacitar a los facilitadores, preparar a los participantes y establecer las reglas básicas. Como resultado, el delito y sus consecuencias son abordados no sólo racional, sino también emocionalmente.

Entendimiento

El uso del encuentro, la narrativa y la emoción conducen al entendimiento. Tal como David Moore ha afirmado, acerca del proceso de Reuniones de restauración, “En este contexto de emociones compartidas, víctima y delincuente logran una cierta empatía. Puede que esto no haga que la víctima posea sentimientos particularmente positivos con respecto al delincuente, pero hace que este último se vea más normal, menos malévolo”. Del mismo modo, cuando el delincuente escucha la historia de la víctima, humaniza a ésta y, además, puede cambiar su actitud con respecto a su conducta delictiva.

Acuerdo

Al lograr el entendimiento, se sienta una base productiva que permitirá acordar qué ocurrirá a continuación. Los programas de encuentro buscan una resolución que satisfaga a las partes, en lugar de enfocarse en la importancia de la decisión para los futuros procesos legales (por el precedente que sienta). Por consiguiente, el encuentro abre la posibilidad de diseñar una resolución única reflejando las circunstancias de las partes. Aún más, las partes hacen esto mediante un proceso de cooperación (en lugar de verse como adversarios) a través de una negociación que apunta a la convergencia de intereses de víctima y delincuente brindándoles la posibilidad de guiar el resultado.¹⁴⁸

¿La combinación de estos elementos (encuentro, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo) produce la reconciliación? No necesariamente.

¹⁴⁸ David Moore, “Evaluación de los procesos de Reuniones de restauración con Familias”, editado por David Biles y Sandra McKillop, Planificación y Coordinación de la Justicia Penal: Procedimientos de una Entrevista realizada del 19 al 21 de abril de 1993, en Canberra (1994), 222, en 213.

Pero incrementan la capacidad de las partes de verse el uno al otro como personas, de respetarse, de identificarse con las experiencias del otro y de llegar a un acuerdo. En otras palabras, hay un movimiento hacia la reconciliación. Como Claassen y Zehr han observado:

Hostilidad y reconciliación deben ser vistas como polos opuestos en un continuo. Usualmente, el delito involucra sentimientos de hostilidad tanto para la víctima como para el delincuente. Si no se satisfacen las necesidades de víctima y delincuente y no se aborda la relación entre ambos, es probable que la hostilidad continúe o empeore... sin embargo, si las necesidades de víctima y delincuente son abordadas, puede que la relación se mueva hacia el polo de la reconciliación (lo que es, en sí mismo, valioso).¹⁴⁹

3.3.2 Principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en materia penal

El consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptó en el año 2002, Los Principios Básicos del Uso de Programas de Justicia Restaurativa, con la finalidad de informar y motivar a los Estados miembros en la adopción y estandarización de medidas de justicia, sin embargo estas no fueron pensadas para considerarse obligatorias en los sistemas legales internos.

“La parte central de los Principios Básicos intenta establecer los parámetros para el uso de la justicia restaurativa y las medidas que deben adoptarse por los Estados Miembro para asegurar de que éstos garanticen que los

¹⁴⁹ Ron Claassen y Howard Zehr, Organización de un VORP: Cimientos en la Iglesia (Elkhart, IN: Comité Central Menonita de los Estados Unidos. Agencia de Justicia Penal, 1989), 5.

participantes en procesos restaurativos sean protegidos con garantías legales adecuadas”.¹⁵⁰

Cabe mencionar que este documento busca definir a la justicia restaurativa, describiendo su uso adecuado, así como las garantías legales que deben ser implementadas para su funcionamiento. Los principios básicos establecidos por la ONU, hacen referencia a las garantías fundamentales que establece este instrumento.

Los Principios Básicos se refieren a las siguientes garantías fundamentales:

El derecho de consulta con un representante legal: La víctima y el delincuente deben tener el derecho de consultar con consejeros legales relacionados con el proceso restaurativo y, cuando sea necesario, a que se les traduzca y/o intérprete.

El derecho de los menores de recibir ayuda de un padre o tutor: Los menores deben, adicionalmente, tener derecho a la ayuda de un padre o un tutor.

El derecho a estar completamente informados: Antes de acordar participar en procesos restaurativos, las partes deben estar completamente informadas sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias de sus decisiones.

El derecho a no participar: Ni la víctima ni el delincuente deben ser obligados o inducidos por medios injustos a participar en procesos restaurativos o a aceptar resultados restaurativos. Se requiere su consentimiento. Los niños pueden necesitar consejos especiales y ayuda antes de poder forjar un consentimiento válido e informado.¹⁵¹

¹⁵⁰ Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 33-35.

¹⁵¹ Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 33-35.

Es importante mencionar que el establecimiento de estos principios describe la posibilidad de prescindir de la legislación para garantizar la protección de las partes sometidas al proceso de la justicia restaurativa. Entonces bien, para que esto sea posible, adicionalmente se establecen otras garantías que será menester establecer en las políticas internas y en el derecho interno.

La participación no es evidencia de culpa: la participación de un delincuente en un proceso de justicia restaurativa no debe usarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales subsecuentes (párr. 8).

Los acuerdos deben ser voluntarios y razonables: Los acuerdos derivados de un proceso restaurativo deben acordarse voluntariamente y deben contener solamente obligaciones razonables y proporcionadas (párr. 7).

Confidencialidad del procedimiento: “Las discusiones en procesos restaurativos que no se realizan en público deben ser confidenciales, y no deben ser reveladas posteriormente, excepto por acuerdo de las partes o por requerimiento de alguna ley nacional” (párr. 14). Otros instrumentos de derechos humanos también tienen la intención de proteger la privacidad de los niños y la confidencialidad de procedimientos que los involucran. También éstos son relevantes aquí.

Supervisión judicial: “Los resultados de los acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado, estar supervisados judicialmente o incorporados a decisiones judiciales o juicios” (párr. 15). Cuando eso ocurra, el resultado deberá tener el mismo valor que cualquier otra decisión judicial. Esto significa que en la mayoría de los sistemas la decisión puede ser apelada por el delincuente y el fiscal. Estos resultados deben ser precios a la fiscalía con respecto a los mismos datos.

Falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo, ello no debe ser utilizado en contra del delincuente en procedimientos penales posteriores.

No se incrementa la pena por falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo en el curso de un proceso de justicia restaurativa (diferente a una decisión judicial o juicio), ello no debe usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos penales posteriores.¹⁵²

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los Estados miembros deberán considerar la incorporación de estos lineamientos y principios, realizando los actos legislativos que generen una normatividad que regule los programas de justicia restaurativa. No obstante, la ONU, reconoce la renuencia de los Estados frente la incorporación de este tipo de mecanismos, a lo que ha respondido que en algunos casos, frente a la falta de legislación, es posible establecer políticas y lineamientos administrativos que permitan el funcionamiento de estos sistemas mientras no existe un marco normativo que lo estructure. Bajo este tenor, se hace necesario comprender que los lineamientos deberán comprender las siguientes condiciones.

- (a) Las condiciones para remitir casos a programas de justicia restaurativa;
- (b) El manejo de casos posteriores a un proceso restaurativo;
- (c) Las características, el entrenamiento y la evaluación de los facilitadores;
- (d) La administración de los programas de justicia restaurativa;
- (e) Normas de competencia y reglas de conducta que gobiernen la operación de los programas de justicia restaurativa.¹⁵³

3.3.3 Composición de compromisos

¹⁵² Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 33-35.

¹⁵³ Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, NACIONES UNIDAS, Nueva York, 2006, p. 33-35.

Es importante señalar que si bien es cierto que los acuerdos reparatorios son un documento en el cual se queda plasmada la voluntad de las partes intervinientes y sobre todo afectadas por el conflicto, es necesario señalar que se debe realizar como un documento muy sencillo y que aunque estará autorizado por un Ministerio Público o por un Juez que son los que están a cargo del proceso, este acuerdo debe surgir de la voluntad de las partes y es solo así cuando se llega a un correcto final porque es cuando existe un compromiso y por qué no decirlo, un deseo de dar cumplimiento a lo ofrecido, y así terminar de una manera pacífica con el conflicto.

Como en todo convenio legal, se tienen ciertas formalidades como son fecha nombre y datos generales de los intervinientes, el clausulado en el cual se establecen los compromisos que se contraen y las firmas de quienes intervienen en el mismo, y en esta última parte se plasma la firma del facilitador que ayudo a la realización de dicho acuerdo.

3.3.4 Incumplimiento de acuerdos reparatorios

Cómo se ha descrito, el funcionamiento adecuado de los sistemas de justicia restaurativa, requiere una participación activa de todos los agentes que intervienen en su construcción. Pues, si bien es cierto que las partes deben asumir los compromisos adquiridos a partir de los acuerdos establecidos por ellos; también lo es que el Estado, deberá realizar una labor de monitoreo del cumplimiento cabal de las obligaciones contraídas durante el proceso.

Así pues, es necesario comprender que el cumplimiento de los acuerdos reparatorios establecidos por las partes, deberán satisfacer las necesidades de las mismas, y por ello, condiciones especiales como las de los pueblos indígenas deberán ser consideradas de una manera especial, pues es menester reconocer

entre las responsabilidades reparatorias se encuentra la de restablecer tratamientos de sanción tradicional y rituales para construir la comunidad.

Cabe mencionar que, aunque la composición de los acuerdos es una cuestión meramente personal, será menester que los acuerdos contengan obligaciones razonables y proporcionadas. En este sentido, será necesario que las autoridades vigilen el desarrollo del proceso de acuerdo, así como el cumplimiento del mismo, de manera que se puede verificar la adecuada satisfacción de sus pretensiones. Estas verificaciones pueden dejarse en manos de cuerpos de vigilancia como la policía, agencias especiales, oficinas de libertad condicional; o incluso organizaciones encargadas de dar seguimiento especial y apoyo a las víctimas del delito o a la rehabilitación de personas sometidas a procesos de readaptación. Además de los procesos de revisión establecidos no se debe dejar de lado, la función del juzgador que puede revisar el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos establecidos a través de los medios de justicia restaurativa.

Cabe señalar que el manual de principios de la ONU también reconoce la posibilidad del incumplimiento de los acuerdos, condición para la cual recomienda el establecimiento de estrategias de seguimiento sobre la verificación de las obligaciones adquiridas.

Cabe mencionar que se recomienda que ante el incumplimiento, las únicas instancias encargadas de verificar las medidas que pueden observarse deberá ser la autoridad judicial, de manera que, este sea un antecedente para el establecimiento de sentencias más severas en la comisión de nuevos delitos

3.4 Beneficios de la Justicia Restaurativa

La justicia restaurativa, más que una simple estructura para impartición de justicia, se puede observar como un sistema sumamente generoso, que se encuentra lleno

de beneficios que impactarán de manera directa en la forma en la que se entienden los procesos judiciales. Pues la composición de las resoluciones implica la participación activa de las partes involucradas, buscando la recomposición del tejido social.

A continuación se describen algunos de los beneficios que puede aportar la justicia restaurativa:

Reparaciones:

La reparación comprende cuatro elementos o facetas: disculpa, cambio en la conducta, restitución y generosidad. Cada elemento posee el potencial de ayudar a la víctima a sanar y de convertir al delincuente en un miembro productivo de la comunidad, si bien usualmente más de uno de estos elementos participa en un resultado restaurativo. Víctima y delincuente son quienes deciden qué elementos son importantes y factibles en los distintos casos. Este es el motivo por el que los encuentros restaurativos son importantes.

Disculpa:

La disculpa puede ser oral o escrita. Las tres partes de la disculpa son: reconocimiento, emoción y vulnerabilidad. Con el reconocimiento, el delincuente acepta su responsabilidad por lastimar a la víctima con sus acciones. El delincuente también acepta que su conducta causó un daño real. Finalmente, el delincuente acepta que el daño causado fue experimentado por otro ser humano que no merecía ese perjuicio.

Emoción:

Va más allá del reconocimiento de la culpa, llega al remordimiento o vergüenza por parte del delincuente por lo que ha hecho. El arrepentimiento

puede expresarse en palabras o mediante el lenguaje corporal. Observar al delincuente expresar su arrepentimiento puede ser sanador para la víctima.

Vulnerabilidad:

Tiene que ver con un cambio en la posición de poder entre víctima y delincuente. Una de las realidades del delito es que el ofensor ha afirmado su control sobre la víctima a fin de cometer el delito. Al disculparse, el delincuente entrega ese control a la víctima, quien puede decidir si acepta o no la disculpa. El delincuente no tiene modo de saber qué hará la víctima antes de ofrecer sus disculpas. Al ofrecer sus disculpas, el delincuente cede el control y el poder sobre sí misma a la víctima.

Cambio en la Conducta:

En el nivel más básico, el cambio en la conducta por parte del delincuente significa que éste no cometa delitos. Esta es la razón por la que los acuerdos negociados incluyen elementos tales como el cambio del entorno del delincuente, ayudarlo a aprender a tener un nuevo comportamiento y recompensar los cambios positivos. Asistir a la escuela y no concurrir a los lugares que solía frecuentar son modos de lograr el cambio de entorno. Programas para el tratamiento de adicción a drogas, clases para el control del enojo y programas educativos y de capacitación laboral son modos de que los delincuentes aprendan nuevas conductas. Las reuniones de seguimiento posteriores a los encuentros pueden utilizarse a fin de monitorear el progreso realizado por el delincuente en su intento de cambio y darle un aliento positivo por los progresos realizados.

Generosidad:

Sin embargo, los resultados de los procesos reparativos sugieren que víctimas y delincuentes pueden ir más allá de simplemente saldar cuentas. El delincuente puede ofrecerse a realizar servicios que no se encuentran relacionados con la víctima o con el delito cometido, pero que son considerados por la víctima como muestra de una sincera disculpa. Por ejemplo, el delincuente puede estar de acuerdo en realizar servicio comunitario en el organismo que la víctima elija.

Restitución:

La restitución puede hacerse devolviendo o reemplazando la propiedad, con un pago monetario, o brindando servicios directos a la víctima.¹⁵⁴

Reintegración

El delito causa perjuicios. También puede traer aparejado que tanto víctima como delincuente sean estigmatizados. Por lo tanto, la justicia restaurativa da gran valor a la reintegración de víctima y delincuente. La meta es que se conviertan en individuos completos que contribuyen a su comunidad.

La reintegración ocurre cuando víctima o delincuente logran convertirse en miembros activos y productivos de sus comunidades. A fin de lograr esto, deben encontrar comunidades con las siguientes características: (1) respeto mutuo entre los miembros de la comunidad, (2) compromiso mutuo entre éstos, e (3) intolerancia hacia las conductas descarriadas por parte de los

¹⁵⁴ Este artículo fue escrito a partir del Capítulo 5: Reparaciones, del próximamente publicado libro Restoring Justice. (2da Edición, Cincinnati: Anderson Publishing), escrito por Van Ness, Daniel y Karen Heetderks Strong. Utilizado con la autorización de Anderson Publishing Company. Todos los derechos reservados. Ninguna parte de ese libro puede ser reproducida en ninguna forma ni por ningún medio electrónico o mecánico, incluyendo sistemas de almacenamiento y recuperación de información, sin permiso escrito del editor. <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/xvalues/reparation>

miembros de la comunidad (siendo éstos últimos comprensivos, al mismo tiempo).

La inclusión apunta a la participación total de todas las partes, y se logra:

- (1) invitando a todas las partes interesadas a participar,
- (2) anticipando que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses, y
- (3) siendo lo suficientemente flexible como para aceptar nuevos abordajes apropiados para las distintas situaciones que se puedan presentar.

Estas características son especialmente importantes para las víctimas, debido a que éstas no poseen el reconocimiento oficial de intereses legales en la mayoría de los sistemas de justicia penal. La justicia penal tiene que ver con el enjuiciamiento del delincuente acusado, por parte del Estado. Este proceso legal entra en conflicto con la realidad experimentada por la víctima que fue lastimada por el acto delictivo.

3.5 Operación de los MASC en el proceso penal acusatorio en Puebla

En un ejercicio de congruencia con lo que establece el sistema penal vigente, los diferentes estados de la República fueron adoptando de manera escalonada el sistema procesal establecido por la reforma correspondiente. Así pues, el estado de Puebla, adoptó el sistema penal y los criterios de justicia restaurativa que lo componen.

3.5.1 Descripción de los que existen en Puebla

Cómo ya se ha descrito con antelación, existen diversos medios alternativos de solución de conflictos. Pese a ello, se debe mencionar que el sistema normativo poblano, no establece un listado como tal, cabe mencionar que si se encuentran mencionados a lo largo del código de procedimientos penales en el estado de Puebla y estos son la Mediación y la justicia restaurativa.

3.5.2 La Justicia restaurativa en la legislación poblana

El Código de Procedimientos penales para el Estado de Puebla señala

CAPÍTULO II

JUSTICIA RESTAURATIVA Y ACUERDOS REPARATORIOS

Procedencia.

ARTÍCULO 165.- Proceden los medios alternativos:

I.- En los delitos de acción privada, en los delitos culposos, en los que proceda el perdón de la víctima, en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia, así como en aquéllos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social; y

II.- En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sea de impacto social, o se trate de violencia familiar, y cuando la víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

Los medios alternativos en materia penal podrán referirse a la reparación del daño, restitución de los bienes o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a

la comunidad; la restitución de derechos u ofrecimiento de disculpas o perdón para llegar a una amigable composición.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la instancia competente.

No procederá el uso de los medios alternativos en materia penal en los casos de violencia familiar en que la víctima sea mujer o niña, ni en aquellos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos relacionados con delitos que se persiguen de oficio, por hechos de la misma naturaleza.

Tampoco en aquellos casos en que el Juez de Control lo determine atendiendo al impacto social que represente el caso y el bienestar de la víctima.

El artículo precedente, nos ofrece una noción de la pertinencia de acceder a medios de alternos de justicia, a partir de criterios de exclusión y procedencia. Bajo esta lógica, la ley será la fuente que determinará las condiciones de acceso a estos medios alternativos, ya sea por determinación del Juez de Control, en su caso la disposición lisa y llana de la norma.

Acuerdo reparatorio

ARTÍCULO 166.- Para efectos de este Código se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido con el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

El acuerdo que establece el presente artículo, ofrece a las partes relacionadas por un hecho ilícito, y un proceso penal, un mecanismo adecuado para llegar a la solución de una litis.

Oportunidad

ARTÍCULO 167.- En los delitos de acción pública los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a Juicio Oral.

Si los intervinientes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control invitará a los interesados a que participen en los procedimientos respectivos, previstos en la ley de la materia, para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus alcances y consecuencias, además les hará saber los medios alternativos disponibles.

El artículo en comento, describe el momento procesal en el que debe celebrarse el acuerdo reparatorio; y con ello describe el papel del juez en la aclaración y explicación de las condiciones en las que debe desarrollarse el mismo, así como las consecuencias que origina el incumplimiento y los alcances de este acto jurídico.

Principios

ARTÍCULO 168.- Los medios alternativos en materia penal se sustentan en un amplio margen de negociación que se rige por los postulados de voluntariedad de los intervinientes, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, e interdisciplinariedad.

Tal como se ha descrito con antelación, existen principios importantes que deben cuidarse para la celebración de un acuerdo reparatorio, algunos de ellos se encuentran descritos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en el presente artículo se enumera una serie de máximas que deben cuidarse en la celebración de un acuerdo, partiendo de los postulados que regulan las condiciones de negociación en las que las partes construyen este acto de voluntades.

Especialistas en medios alternativos

ARTÍCULO 169.- Para facilitar el acuerdo de los intervinientes, el Ministerio Público, podrá remitir al área especializada en medios alternativos, en términos del artículo 165 para la intervención de un especialista certificado en términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas con los intervinientes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal.

El artículo precedente resalta la relevancia que adquiere el papel de los facilitadores, como agentes especializados en la construcción de los acuerdos de voluntades. Es importante mencionar al respecto que los profesionales encargados de la administración de este tipo de procedimientos, además de recalcar de forma indirecta la importancia de su comprensión en materia de uso de datos, pues los mismos no pueden ser tergiversados en la secuela del proceso.

Trámite

ARTÍCULO 170.- El Juez de Control no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Cabe señalar la elevada consideración que se debe tener sobre las condiciones del acuerdo, y particularmente la relevancia de que el mismo se firme en un ambiente de total libertad de la voluntad.

Efectos de los medios alternativos

ARTÍCULO 171.- Si los intervinientes llegaran a acuerdos se elaborará un convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del Juez de Control, se reiniciará el procedimiento en la etapa en que haya quedado suspendido.

El convenio, entre la víctima y el imputado, obtenido a través de los medios alternativos tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

El especialista en medios alternativos en su caso, hará del conocimiento del Juez de Control, el resultado al que se haya obtenido para su aprobación.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Este artículo establece las reglas de cómo opera el convenio, es decir, las fechas, que pasa si no se establecieron términos y que pasa cuando no se cumple con dicho convenio, así como que al cumplir se termina con la acción penal.

Control judicial

ARTÍCULO 172.- Se deroga.

Plazo para los procedimientos de los medios alternativos

ARTÍCULO 173.- Los procedimientos para la aplicación de los medios alternativos no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se

realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado. □

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se suspende el procedimiento y la prescripción de la acción penal.

Este artículo nos señala los términos para poder tener acceso a la justicia alternativa y que en este tiempo será suspendido el procedimiento y la prescripción.

Intereses difusos

ARTÍCULO 174.- Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima alguna de los sujetos autorizados en este Código.

Este artículo señala que en caso de interés colectivo será el Ministerio público quien represente a las víctimas siempre y cuando no se haya presentado alguien para representarlos.

3.6 Centros de métodos alternos

Los Centros de Mediación constituyen otra forma de solución de conflictos que tiene la ciudadanía para resolver sus diferencias pacíficamente y al estar dentro del sistema judicial propicia confianza a los métodos alternos de solución de conflictos¹⁵⁵.

3.6.1 Del tribunal

¹⁵⁵ Soler Mendizábal, Ricaurte. Centros de Mediación del Órgano Judicial. Dentro de Estudios de Justicia Américas. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/757/soler-centros-med.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En el Centro de Justicia Alternativa tenemos el compromiso de otorgar a la ciudadanía un servicio humano, atento, personal, con calidad y profesionalismo en todos los asuntos encomendados. Te escuchamos y generamos alternativas de solución a cualquier conflicto.¹⁵⁶

El Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Puebla, es un Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura, el cual tiene como finalidad el promover y regular la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como establecer los lineamientos para lograr que los usuarios lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio para ambos.

Cuenta con personal comprometido en otorgar un servicio humano, respetuoso, atento, con calidad y profesionalismo en todos los asuntos sometidos al procedimiento; brindando la atención adecuada para que, de forma alternativa, rápida, ágil, económica y sencilla puedas lograr la solución de conflictos de carácter civil, mercantil, familiar penal en delitos de querrela, agrario y laboral; evitando que con ello tengas que acudir a una instancia jurisdiccional; siempre privilegiando un procedimiento libre, flexible y gratuito en todas y cada una de sus etapas.¹⁵⁷

3.6.3 Centro de Mediación Familiar del Sistema Estatal DIF

Objetivos

Brindar a la sociedad poblana, un servicio de mediación, para la solución pacífica de conflictos familiares, fomentando la comunicación responsable y fortaleciendo la convivencia, a través del diálogo, la tolerancia y el respeto;

¹⁵⁶ Centro de justicia Alternativa. Poder Judicial del Estado de Puebla. Consejo de la Judicatura. Disponible en: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/cem/index.php>

¹⁵⁷ Centro de justicia Alternativa. Poder Judicial del Estado de Puebla. Consejo de la Judicatura. Disponible en: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/oacja/index.php>

obteniendo la certeza jurídica que sus acuerdos se plasmen en un convenio que adquiere la categoría de cosa juzgada

Facilitar la comunicación para establecer una nueva relación entre las partes, corrigiendo percepciones falsas para transformar el conflicto, resolviéndolo pacíficamente, generando respeto y confianza.

Procedimiento

- 1.- El usuario solicita el servicio.
- 2.- El usuario lleva la invitación a la invitada o invitado para que asista a la mediación.
- 3.- Se asigna abogado(a) mediador.
- 4.- En su caso, canalización para apoyo psicológico.
- 5.- Llegar a un acuerdo o convenio por medio del diálogo.
- 6.- Canalización del usuario a la dependencia competente ante el no acuerdo.

Requisitos

- 1- Identificación oficial en caso de ser mayor de edad.
2. El usuario proporciona datos personales de la persona o personas que van invitar. (Para mediar).¹⁵⁸

¹⁵⁸Sistema Estatal DIF. Centro de Mediación Familiar SEDIF. Disponible en:
<http://difestatal.puebla.gob.mx/18/214/servicios/terapias/centro-de-mediacion-familiar-sedif/>

3.6.4 Municipal

Solamente aplica para conflictos vecinales y faltas de orden administrativo y familiares resultantes de la misma convivencia en si, ya que todo lo que tiene que ver con delitos es turnado a la fiscalía del estado o a la general de la republica según el ámbito de competencia.

Conclusiones

1. La implementación de un Nuevo Sistema Penal, trajo consigo un interesante cambio de paradigma para la administración e impartición de justicia, abriendo importantes espacios para nuevas modalidades de acceso a condiciones de justicia. Este sistema, abre la puerta a la incorporación en el ámbito penal, a instituciones que preceden y han existido en diversas materias del derecho, como la mediación y la conciliación. Cabe hacer notar que la desconfianza y la falta de credibilidad en los criterios de impartición de justicia fueron factores importantes en la determinación de la urgencia de cambio de sistema penal, pues era menester ofrecer a los justiciables, mecanismos más transparentes que otorgaran condiciones de justicia y además favorecieran a la reconstrucción del tejido social.
2. La mediación es una institución plenamente compatible con las aspiraciones del modelo de justicia restaurativa, ya que ofrece una recomposición del tejido social, además de otorgar a las partes la tutela de sus intereses. Bajo este tenor, es necesario comprender principalmente el papel que juega la víctima en este mecanismo, pues su participación en la conformación de la solución, ofrece una expectativa diferente frente a la pasividad en la que se encontraba en la sustanciación del proceso inquisitivo y hasta podríamos señalar que no solo se perdía la esperanza de obtener justicia, sino que se llegaba a una revictimización al tener que pasar por un proceso tan largo y sin fin con un fin que nunca se cumplía y que solo era letra muerta porque las sentencias llegaban a ser de imposible cumplimiento.
3. Los Medios Alternos de Solución de Controversias dotan a la víctimas de una posición activa en el desarrollo del proceso penal, además es importante mencionar el trato que ofrece a las partes involucradas es completamente diverso a la que las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia otorgaban a las partes en el sistema inquisitivo, pues las partes se constituyen en usuarios y los trámites que se realizan ante la instancia mediadora, se conforman a partir del consenso de voluntades de

los sujetos vinculados por el hecho que en este supuesto se constituye como una fuente de obligaciones y si se cumple con el procedimiento debido de la aplicación de los métodos alternos es casi seguro que se cumplirá con los acuerdos a los que llegaron las partes, no siendo así cuando se dictaba una sentencia impuesta por un Juez y en la cual no se indagaba si se iba a querer y poder cumplir, con esto se está dando pie a que las partes se sientan más tranquilas de que fueron parte fundamental y propositiva de un proceso y que con lo ya señalado se llegará a buen término en cuanto a la conclusión del conflicto en cuestión.

Bibliografía

Acosta León, Amelia. Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México. Universidad Autónoma de Tabasco. México, 2010. P. 120

Aldecua Kuk, Ariel Francisco. Los mecanismos alternativos de solución de controversias como salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán. En: Gómez González, Arely. Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México. INACIPE. México, 2016. p. 77

Amaya Coronado, Rubén. *Responsabilidad patrimonial del Estado, su impacto en el Poder Judicial de Baja California*. México, 2009. P.1.

Baeza Terraza, José Reyes. La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua. UNAM. México, 2010. P. 119

Cardoza Moyron, Ruben. Diplomado en mediación y conciliación. Universidad autónoma de Baja California. México, 2008. P. 6.

Castro Estrada, Álvaro.. *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*. Porrúa. México, 2002. P. 1

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal. Cuadernos de capacitación. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2011. P. 25

Consejo ciudadano de seguridad pública, prevención y reinserción social del Estado de Jalisco. Manual para el ciudadano del modelo de Justicia Penal Acusatorio. México, 2014. P. 32

Del Río Ferreti, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, 2008, p. 158. Cit. Por Sáez Martín, Jorge Eduardo. Diccionario Jurídico Mexicano. *Diccionario Jurídico Mexicano*. IJ, UNAM. México, 2002.

El papel del juez de control en el sistema acusatorio, según el Proyecto de Código Procesal Penal Único para México. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2014. p. 52

García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México: 1993, pág. 7.

Hadman Amad, F. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. México, 2000.

Lobo Niembro, Rafael. Diplomado para obtener la Certificación como Mediador. Alinea, Centro de Mediación. México, 2012). P. 6

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México, 1997. p.26

Márquez Algara, Ma. Guadalupe, Devilla Cortés, José Carlos, *Medios Alternos de Solución de Conflictos*, UNAM, SCJN, México, 2013, p. 1587.

Márquez Algara, Ma. Guadalupe. Devilla Cortés, José Carlos. Medios Alternos de Solución de Conflictos. UNAM, SCJN. México, 2013. P. 1587

Mc Cold, Paul. La historia reciente de la justicia restaurativa: Mediación, círculos y conferencias. 2013, p. 9-44.

Mendoza Bautista, Katherine. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México, 2011.

Moreno Hernández, Moisés. *Política Criminal y Reforma Penal*. CEPOLCRIM; México: 1999, pág. 47

Ojeda Paullada, Pedro. Concepto de Procuraduría. *Revista de Administración Pública*. 1998. Pp. 1-5

Orozco Heriquez, J. Jesús. Artículo 113. En: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 6ª. Ed. UNAM. México, 1994. p.468

Orozco Heriquez, J. Jesús. *Derechos del Pueblo Mexicano (5ª edición ed., Vol. Tomo X)*. Porrúa. México, 2000.

Poder Judicial Oaxaca. Manual del Alcalde 2016. Escuela Judicial, Poder de la Judicatura de Oaxaca, Poder Judicial del Estado de Oaxaca. México, 2016. pp.5-7 *Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008*, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 719 del tomo XXVII (junio de dos mil ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ury, W, *Si De Acuerdo: como negociar sin ceder*, Madrid: Villareta, 2009

Zamora Grant, J. *Derecho Victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. INACIPE. México, 2010. p.23

Hemerografía

Acevedo Nieto, Carlos Antonio. Acevedo Valerio, Víctor Antonio. El sistema penal acusatorio-adversarial oral y la justicia restaurativa en México. En: Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo. N.9 2012. P. 6

El sol de Tlaxcala, disponible en:
<https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/analisis/eficacia-y-eficiencia-en-los-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-1828605.html>.

Gallardo Loya, Roberto Carlos. Toledo Mazariegos, Alma Delia. Justicia Alternativa y Restaurativa en México: Análisis sobre su Origen, Evolución y Aplicación. En: Revista de Derecho de Empresa N. 9. UPAEP. Primavera 2015. p.36

Legisgrafía

Código Nacional de Procedimientos Penales. México 2014.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. México 1917

Ley 24.573. Mediación y Conciliación Argentina 1995.

Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Artículo 1 Fracción XIV

Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla. Artículo 2 Fracción II

Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla. Artículo 2
Fracción III

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia
Penal

Tratados Internacionales

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta de Organización de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Páginas Web

Sistema Nacional Anti Corrupción. 2015. Recuperado de:
<http://www.programaanticorruccion.gob.mx/>

Secretaría de la Función Pública, Reformas. Disponible en:
[http://www.gob.mx/sfp/reformas/reforma-en-materia-de-anticorruccion,](http://www.gob.mx/sfp/reformas/reforma-en-materia-de-anticorruccion)

Verdad, justicia y reparación. Disponible en:
[https://www.idea.int/sites/default/files/publications/verdad-justicia-y-reparacion-desafios-para-la-democracia-y-la-convivencia-social.pdf.](https://www.idea.int/sites/default/files/publications/verdad-justicia-y-reparacion-desafios-para-la-democracia-y-la-convivencia-social.pdf)

Romero Gálvez, Antonio. La Negociación. Disponible en: [http://www.hekal.edu.pe/articulos/3 LA NEGOCIACION ARG.pdf](http://www.hekal.edu.pe/articulos/3_LA_NEGOCIACION_ARG.pdf)

Mármol Chávez, José Javier. Negociación. Encuentro Nacional de Enlaces del Proyecto Reconocimiento CONEVyT. Disponible en: http://www.conevyt.org.mx/alianzas_est/pdf/reconocimiento/negociacion.pdf

Secretaría de Gobernación, ¿Qué es justicia?. www.gob.mx, 09 de febrero de 2016, Disponible <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-alternativa-19298>

Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/poblacion>

RAE. *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <https://dle.rae.es/?id=Chhmuod>

Traducción jurídica.com. Disponible en: <https://traduccionjuridica.es/metodos-alternativos-de-solucion-de-conflictos>

http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/1389/Libro%20DIG%20-%20Ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencias.pdf

Gaceta judicial, disponible en: <https://www.gacetajudicial.com.do/negociacion-mediacion/mediacion.html>

López Villegas, Karla . Judith. *La responsabilidad civil y objetiva del Estado*. Secretaria de Goberación. P. 2. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/46.pdf>
f.

Delgado Durán, E. *La responsabilidad patrimonial del estado; analisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución de 14 de junio de 2002*. Recuperado de de Publicaciones de Becarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/113/Becarios_113.pdf

Diario Oficial de la Federación. Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. México, 2013.

Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Guía de bolsillo, Sistema Penal Acusatorio. México, s/f. disponible en: <http://www.reformapenalslp.gob.mx/uploads/GUIA%20DE%20BOLSILLO.pdf>

Gobierno del Estado de Sinaloa. Etapas del proceso penal acusatorio. México, s/f. Disponible en: http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/masc/materiales/Salidas_alternas_proceso_penal_acusatorio.pdf

Procuraduría General de la República. ¿Cómo funciona el Sistema Penal Adversarial y Acusatorio? México, 2017. Disponible en: <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/como-funciona-el-sistema-penal-adversarial-y-acusatorio>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2018

Procuraduría General de la República. *Documetros. Origenes del Ministerio Público*. s/f. Obtenido de Procuraduría General de la República: <http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Documents/l.pdf>

Quisbert, Ermo. Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes. Centro de Estudios de Derecho. 2008. p.20 Disponible en: <http://h1.ripway.com/ced>

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Espasa-Calpe, España. 1970, pág. 1208.

Secretaría de Gobernación. <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-alternativa-19298>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Preguntas frecuentes. México, 2017. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-preguntas-frecuentes/>. Fecha de consulta: 12 de agosto de 2018

Fases de la negociación, disponible en: <https://www.procase-learning.cl/Demos/neg/docs/Fases%20de%20la%20Negociacion.pdf>,

Técnicas de negociación, disponible en: <https://edoc.site/tecnicas-de-negociacion-carlos-saul-poma-pdf-free.html>.